



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

NIG 46250-31-1-2010-0000071

Rollo Penal nº 53/2010

Diligencias Previas 2/2011.

Procedimiento Abreviado 2/2012

Pieza 3ª.

A U T O DE APERTURA DE JUICIO ORAL.

En Valencia a uno de julio de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la presente pieza, en fecha 12 de diciembre de 2012, se dictó Auto de transformación a procedimiento abreviado aclarado y precisado por Autos de 14-12-2012 y 21-12-2012, en cuya parte dispositiva, por lo que afecta a la presente, se acordaba lo siguiente:

I) *“Declarar terminadas y conclusas las presentes Diligencias Previas y, en consecuencia, y por lo indicado en el pertinente razonamiento, no haber lugar a la práctica de las declaraciones testimoniales interesadas mediante escrito de 5-12-12 por la representación de la Sra. Jordán Gancet.*

II) *Estimar que los hechos respectivamente relatados en la presente pudieran constituir los delitos que seguidamente se indicarán imputándose los mismos a las siguientes personas:*

1) *D. Álvaro Pérez Alonso, D. Pablo Crespo Sabaris, D. Francisco Correa Sánchez, D. Cándido Herrero Martínez (FITUR 2007 a 2009), Dña. Isabel Jordán Gancet (FITUR 2005 a 2007), Dña. Mónica Magariños Pérez (principalmente FITUR 2005 a 2006) como partícipes de un delito continuado de tráfico de influencias, un delito continuado de prevaricación, un delito continuado de malversación de caudales públicos y/o de fraude a la Administración Pública, y de un delito de falsedad en documento oficial (en relación a la proposición económica y acta de 20-11-06 de FITUR 2007, a excepción de este último respecto de la Sra. Magariños a la que no le resulta aplicable).*

2) *Dña. Milagrosa Martínez Navarro y D. Rafael Betoret Parreño (ambos FITUR 2005 a 2007), D. Isaac Vidal, D. Jorge Guarro Monllor, Dña. Ana Grau Ábalos (estas tres personas FITUR 2005-2009), Dña. Angélica Such Ronda (FITUR 2008 y 2009), D. Vicente Rambla Momplet (principalmente FITUR 2008-2009), como partícipes de un delito continuado de tráfico de influencias y continuado de prevaricación.*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3) *Dña. Ana Grau Ábalos y D. Isaac Vidal Sánchez como partícipes de un delito de falsedad en documento oficial (en relación con la proposición económica de Orange Market SL y Acta de la Mesa de Contratación de 20-11-2006 en FITUR 2007).*

4) *D. Juan Bover Fernández de Palencia, por un delito de prevaricación (ceñido a FITUR 2005).*

5) *D. Álvaro Pérez Alonso, D. Pablo Crespo Sabaris, D. Francisco Correa como copartícipes de un delito continuado de cohecho activo.*

6) *Dña. Milagrosa Martínez, Dña. Angélica Such, como autoras respectivas de un delito de cohecho pasivo.*

7) *D. Rafael Betoret Parreño, D. Isaac Vidal, D. Jorge Guarro Monllor, Dña. Ana Grau Ábalos, como partícipes de un delito continuado de malversación de caudales públicos y/o fraude a la Administración Pública.*

8º) *Dña. Milagrosa Martínez Navarro, D. Rafael Betoret Parreño, D. Álvaro Pérez Alonso, D. Pablo Crespo Sabaris, D. Francisco Correa, Dª Isabel Jordán Goncet, y Dª. Mónica Magariños Pérez, como partícipes de un delito continuado de prevaricación omisiva (año 2005) originados o derivados de FITUR 2005.*

III) *El sobreseimiento provisional de los hechos por no estar acreditada su participación en los mismos respecto de Dña. Salvadora Ibars Sancho, D. José Luis Izquierdo, Dña. Mercedes Orts Cerdá, Dña. Rocío Perea Fernández, y D. José María Casas Romero.*

IV) *Procede proseguir el procedimiento por los trámites previstos en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

V) *Dar traslado de las diligencias previas a que se refiere la presente pieza al Ministerio Fiscal y a la acusación popular personada, para que en el plazo común de diez días, soliciten, si así lo entienden procedente, la apertura del juicio oral, debiendo en dicho plazo formalizar escrito de acusación o, en caso contrario, soliciten el sobreseimiento de la causa y, sólo excepcionalmente diligencias complementarias, si entendieren que concurre el supuesto del apartado 2 del citado artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

SEGUNDO.- Frente al Auto de 12 de diciembre de 2012 (y posteriores de aclaración mencionados) de transformación a procedimiento abreviado, se interpusieron por las representaciones procesales de las partes los recursos de reforma así como apelación directa siguientes:

I) Recursos de reforma.

- 1) D. Jorge Miguel Guarro Monllor.
- 2) Dª. Felisa Isabel Jordán Goncet.
- 3) D. Isaac Vidal Sánchez.
- 4) Por la defensa de D. Francisco Correa Sánchez.
- 5) Por la defensa de D. Pablo Crespo Sabaris.
- 6) D. Álvaro Pérez Alonso.
- 7) D. Cándido Herrero Martínez.
- 8) Dª. Mónica Magariños Pérez.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

9) D. Vicente Rambla Momplet.

10) D. Rafael Betoret Parreño.

Mediante la Providencia de fecha 10 de enero de 2013 se tuvieron por interpuestos los mencionados recursos de reforma así como los de apelación, acordando quedar en suspenso la tramitación de los segundos hasta la resolución de los de reforma. Los referidos recursos de reforma fueron desestimados por Auto de fecha 7 de marzo de 2013, y todos los de apelación subsidiarios por Auto nº 37/2013 de 18 de junio de 2013.

II) Recursos de apelación directos ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Por las representaciones procesales de D^a. Angélica Such, D. Juan Bover Fernández de Palencia, y D^a. Ana Grau Ábalos, respectivamente, se interpusieron recursos de apelación contra dicha resolución interesando la revocación de la misma, los cuales fueron desestimados por el mencionado Auto de la Sala anteriormente citado.

III) No se interpusieron recursos de reforma o apelación respecto de las personas a las que en el Auto de 12 de diciembre de 2012 acordaba el sobreseimiento provisional de los hechos que conforman la presente Pieza 3^a (D. José Luis Izquierdo, D^a Mercedes Orts, D^a. Salvadora Ibars Sancho, D^a. Rocío Perea Fernández, y D. José María Casas Romero).

IV) La representación procesal de D^a. Milagrosa Martínez, no interpuso recurso de reforma y/o de apelación respecto de dicha resolución.

TERCERO.- Solicitud de apertura de juicio oral por las acusaciones para ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y formulación del escrito de acusación.

En el trámite iniciado por el Auto de transformación a procedimiento abreviado, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación popular personada, solicitaron la apertura de juicio oral formulando sus respectivos escritos de acusación, en síntesis, con el siguiente contenido:

1) Solicitud de apertura de juicio oral **por el Ministerio Fiscal.**

Solicitaba dicha apertura respecto de los acusados siguientes: María Milagrosa Martínez Navarro, Rafael Betoret Parreño, Isaac Vidal Sánchez, Jorge Miguel Guarro Monllor, Juan Bover Fernández de Palencia, Ana María Grau Ábalos, Angélica Such Ronda, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Álvaro Pérez Alonso, Cándido Herrero Martínez, Felisa Isabel Jordán Goncet y Mónica Magariños Pérez, ejercitando también la acción civil derivada del delito, y por ello solicitaba también tal apertura contra las mercantiles Orange Market SL, Boomerandrive SL, Easy Concept Comunicación SL (antes Down Town Consulting SL), Rialgreen SL, TCM SL, Servimadrid Integral SL.

Estimaba que los hechos que narraba (folios 1 a 39) de su escrito de acusación eran constitutivos de los siguientes delitos (páginas 40 y 41):

“1º. Los específicamente relatados en los apartados segundo a cuarto; séptimo; octavo; décimo a decimoquinto y decimonoveno a vigésimo segundo de la conclusión anterior, de UN DELITO CONTINUADO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, cometido por particular, de los previstos y penados en el artículo 429 en relación con el artículo 74. 1 del



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Código Penal, en concurso medial con UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, de los previstos y penados en el artículo 404, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal, en su redacción original.

2º. Los hechos relatados en los apartados segundo; cuarto; séptimo; octavo; décimo a decimoquinto; decimoséptimo y decimonoveno, de UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, de los previstos y penados en el artículo 404, en relación con el artículo 74. 1 del mismo cuerpo legal.

3º. Los hechos específicamente relatados en el apartado quinto de la anterior, son constitutivos de UN DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL, de los previstos en el artículo 390. 1, núm. 4º del Código Penal.

4º. Los hechos específicamente relatados en el apartado decimoséptimo de la anterior, son constitutivos de UN DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL, de los previstos en el artículo 390. 1, núms. 1º y 2º del Código Penal.

5º. Los hechos específicamente relatados en los apartados vigésimo a vigesimosegundo, lo son de UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, previsto y penado en el artículo 404 en relación con el artículo 74. 1 del Código Penal.

6º. Los hechos relatados en los apartados tercero; cuarto; sexto; noveno; decimosexto y decimoctavo son constitutivos de UN DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, de los previstos y penados en el artículo 432, 1 y 2, en relación con el artículo 74. 1 del Código Penal, en su redacción vigente en la fecha de los hechos.

7º. Los hechos relatados específicamente en el apartado vigesimotercero, son constitutivos:

A) De un delito de cohecho activo, previsto y penado en el artículo 423. 1, en relación con el artículo 419 del Código Penal, en la redacción vigente en la fecha de los hechos.

B) De un delito de cohecho pasivo, de los previstos y penados en el artículo 419 del Código Penal, en la redacción vigente en la fecha de los hechos”.

Estimaba como responsables de los mismos a las personas mencionadas respecto de las que solicita la apertura de juicio oral y conforme relata (páginas 41 a 43), solicitando las siguientes penas para las personas de las mencionadas que estimaba, respectivamente, responsables (páginas 43 a 46):

*“1. A los acusados **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Álvaro Pérez Alonso, Felisa Isabel Jordán Goncet, Mónica Magariños Pérez y Cándido Herrero Martínez,** como responsables del delito continuado de tráfico de influencias para la comisión de un delito continuado de prevaricación, las penas de:*

- un año de prisión en el caso de Francisco Correa, Pablo Crespo y Alvaro Pérez, y nueve meses de prisión en el de Felisa Isabel Jordán, Mónica Magariños y Cándido Herrero; con la accesoria respecto de todos ellos de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- 500.000 € de multa, con una responsabilidad personal subsidiaria de nueve meses en caso de impago.

*2. A los acusados **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Álvaro Pérez Alonso, Felisa Isabel Jordán Goncet, Mónica Magariños Pérez y Cándido Herrero Martínez,** como cooperadores necesarios de un delito continuado de malversación de caudales públicos, las penas de:*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de quince años en el caso de Francisco Correa, Pablo Crespo y Álvaro Pérez.

- cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años en el caso de Felisa Isabel Jordán Goncet; Mónica Magariños Pérez y Cándido Herrero Martínez.

3. A los acusados **Pablo Crespo Sabaris, Isabel Jordán y Cándido Herrero Martínez**, como cooperadores del delito de falsificación de documento oficial, procede imponerles, a cada uno, las penas de dieciocho meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y nueve meses de multa, con una cuota de 25 € diarios y con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

4. A los acusados **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris y Álvaro Pérez Alonso**, por el delito de cohecho, procede imponerles las penas de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 5.000 € de multa, con una responsabilidad personal subsidiaria de dos meses en caso de impago, e inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de ocho años.

5. A la acusada **María Milagrosa Martínez Navarro**, como autora de un delito continuado de prevaricación administrativa, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años; como autora de un delito continuado de malversación de caudales públicos, las penas de siete años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de dieciséis años. y como autora de un delito de cohecho, las penas de cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 5.000 € de multa, con una responsabilidad personal subsidiaria de dos meses en caso de impago, e inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de nueve años.

6. Al acusado **Rafael Betoret Parreño**, como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa, procede imponerle la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años; como autor de un delito de falsedad de documento oficial, las penas de cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, nueve meses de multa, con una cuota de 25 € diarios, e inhabilitación especial por tiempo de tres años, y como cooperador de un delito continuado de malversación de caudales públicos, las penas de siete años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de dieciséis años.

7. A los acusados **Isaac Vidal; Jorge M. Guarro y Ana M^a. Grau** procede imponer, como cooperadores necesarios de un delito continuado de prevaricación, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años, y a los dos primeros, como cooperadores de un delito continuado de malversación de caudales públicos, las penas de siete años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de quince años. A Ana M^a. Grau, como cómplice del delito continuado de malversación de caudales públicos, las penas de tres años de prisión, con la accesoria de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años.

8. A los acusados Isaac Vidal Sánchez y Ana María Grau Ábalos, como autores materiales de un delito de falsedad en documento oficial, procede imponer a cada uno las penas de cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, nueve meses de multa, con una cuota de 25 € diarios, e inhabilitación especial por tiempo de tres años.

9. Al acusado Juan Bover Fernández de Palencia, como cooperador de un delito de prevaricación, procede imponerle la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años.

10. A la acusada Angélica Such Ronda, como autora de un delito continuado de prevaricación administrativa, procede imponerle la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años.

Los acusados serán condenados en costas, en proporción a su participación en los hechos”.

Respecto de la responsabilidad civil, cuya acción ejercitaba, solicitaba que los acusados fueran condenados, además, a indemnizar conjunta y solidariamente a la Generalitat Valenciana en los términos contenidos en las páginas 47 y 48 de su escrito (como efecto derivado del delito de prevaricación, menciona nulidad de resoluciones de adjudicación con retroacción de cantidades indebidamente percibidas; alternativa remisión de testimonio de sentencia para la determinación por la jurisdicción contencioso administrativa del efecto administrativo que proceda; como efecto del delito de malversación, remisión de testimonio de sentencia al Tribunal de Cuentas para la determinación de la responsabilidad contable por alcance), así como la responsabilidad civil subsidiaria de las sociedades Orange Market SL, Boomerandrive SL, Easy Concept SL, Rialgreen SL, TCM SL y Servimadrid Integral SL (art. 120.3 Código Penal).

Solicitaba el comiso del reloj ilícitamente regalado a la acusada Sra. Martínez Navarro.

Finalmente, solicitaba por otrosí, diversos pedimentos relativos al sobreseimiento provisional de las actuaciones de la Pieza respecto del Sr. Rambla por no haber quedado debidamente acreditada su participación (1), testimonios y remisiones del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional (2), aportación de hoja histórico penal (3), traducción de unos anexos remitidos por la AVT (4), adopción de medidas para el visionado de los soportes informáticos (5), identificación de la contraseña de unos informes (6), testimonio de particulares del procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/2011 de este Tribunal (7).

2) Solicitud de apertura de juicio oral por la acusación popular.

Solicitaba dicha apertura respecto de las mismas personas solicitadas por el Ministerio añadiendo además la de D. Vicente Rambla Momplet, e indicaba, que la solicitud de apertura se realizaba por los delitos continuados de prevaricación, tráfico de influencias, fraude o subsidiariamente malversación de caudales públicos y uso de información privilegiada, y por los delitos de cohecho, falsedad documental e infidelidad en la custodia de documentos.

Tras relatar los hechos (folios 2 a 37), estimó que los mismos eran constitutivos de los delitos y respectivas responsabilidades que señalaba (páginas 38 a 44) solicitando para cada uno de los acusados las siguientes penas:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

“I) D. Francisco Correa Sánchez:

a) *Por el delito continuado de prevaricación (art. 404 CP) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años.*

b) *Por el delito continuado de tráfico de influencias (art. 429 CP) la pena de un año de prisión y multa de 11.302.246,92 euros.*

c) *Por el delito continuado de fraude (art. 436 CP) la pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cinco años, o subsidiariamente, por el delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432.1 y 2 CP), la pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de nueve años.*

d) *Por el delito de falsedad documental (art. 392.1 CP), la pena de un año y nueve meses de prisión.*

e) *Por el delito de cohecho (art. 423.1 CP) a la pena de tres años de prisión, multa de 7.200 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años”.*

Para **D. Pablo Crespo Sabaris y D. Álvaro Pérez Alonso**, solicitó las mismas penas que respecto del Sr. Correa.

Para **Dña. Isabel Jordán Goncet**, solicitó la misma pena que para los anteriores respecto de los delitos de prevaricación, fraude o malversación de caudales públicos y falsedad documental. Respecto del delito continuado de tráfico de influencias la misma pena de prisión si bien por multa la de 7.864.746,92 euros.

Para **Dña. Mónica Magariños Pérez**, solicitó la misma pena que para los anteriores respecto de los delitos de prevaricación, y fraude o malversación de caudales públicos. Respecto del delito continuado de tráfico de influencias la misma pena de prisión si bien por multa la de 5.802.746,92 euros.

Para **D. Cándido Herrero**, solicitó la misma pena que para los anteriores respecto de los delitos de prevaricación, fraude o malversación de caudales públicos, y falsedad documental. Respecto del delito continuado de tráfico de influencias la misma pena de prisión si bien por multa la de 5.499.500 euros.

Para **D. Vicente Rambla Monplet**, por el delito continuado de prevaricación (art. 404 CP) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años. Por el delito continuado de tráfico de influencias (art. 428 CP), la pena de un año y multa de 11.302.246,92 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis años.

Para **Dña. Milagrosa Martínez Navarro**, por el delito continuado de prevaricación (art. 404 CP) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años. Por el delito continuado de tráfico de influencias (art. 428 CP), la pena de un año y multa de 7.864.746,92 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis años. Por el delito continuado de fraude (art. 436 CP) la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años, o subsidiariamente, por el delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432.1 y 2 CP) la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de dieciocho años. Por el delito de cohecho (art. 419 CP) a la pena de tres años de prisión, multa de 7.200 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años, y decomiso de los regalos recibidos (art. 431 CP).

Para **Dña. Angélica Such Ronda**, la misma pena que para la Sra. Martínez respecto del delito continuado de prevaricación, la misma igual pena de prisión si bien la multa de 3.437.500 euros y la inhabilitación por tiempo de seis años respecto del delito continuado de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tráfico de influencias. Por el delito de cohecho, las mismas penas que respecto de la Sra. Martínez.

Para D. Rafael Betoret Parreño, las mismas penas por los delitos continuados de prevaricación, tráfico de influencias, fraude o malversación que respecto de la Sra. Martínez, y respecto del delito continuado de uso de información privilegiada (art. 442 CP) la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años.

Para D. Isaac Vidal Sánchez, las mismas penas que respecto del Sr. Betoret por los delitos de prevaricación, fraude o malversación y uso de información privilegiada. Respecto del delito continuado de tráfico de influencias la misma pena de prisión que respecto de la solicitada por el mismo para el Sr. Betoret, si bien para la multa se solicita la de 11.302.246,92 euros. Además, respecto del delito de falsedad documental (art. 390.1 CP) la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de quince meses con una cuota diaria de 50 euros e inhabilitación especial por tiempo de cuatro años. Por un delito de infidelidad en la custodia de documentos (art. 413 CP) la pena de prisión de dos años y seis meses, multa de quince meses con la citada cuota diaria e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro años y seis meses.

Para D. Jorge Guarro Monllor, las mismas penas que respecto de las solicitadas para el Sr. Vidal respecto de los delitos continuados de prevaricación, tráfico de influencias, fraude o malversación y de uso de información privilegiada.

Para D. Juan Bover Fernández de Palencia, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años por un delito de prevaricación (art. 404 CP).

Para Dña. Ana Grau Ábalos, las mismas penas que las solicitadas respectivamente para el Sr. Vidal por los delitos continuados de prevaricación, tráfico de influencias, fraude o malversación, falsedad documental, infidelidad en la custodia de documentos y de uso de información privilegiada.

En el otrosí segundo de su escrito de calificación solicitó a la apertura de la pieza separada “responsabilidad civil” e imponer una fianza para el pago de la multa a los acusados en los términos siguientes:

- De 12.000.000 de euros a los Sres. Correa, Crespo, Pérez, Rambla, Vidal, Guarro y Sra. Grau.
- De 8.000.000 de euros a la Sra. Jordán, Martínez y Sr. Betoret.
- De 6.000.000 euros a la Sra. Magariños y Sr. Herrero.
- De 4.000.000 de euros a la Sra. Such.

CUARTO.- Mediante Providencia de 16 de enero de 2013 se acordó tener por presentados los escritos de acusación y solicitud de apertura de juicio oral presentados por la acusación popular (7-1-2013) así como por el Ministerio Fiscal (15-1-2013) respecto de las personas y por los delitos a que se refieren dichas calificaciones y que refleja dicha resolución, permitiendo a las partes de esta Pieza 3ª comparecer en Secretaría y obtener copia de dichos escritos. En coherencia con lo ya acordado en la Providencia de 16-1-2013, se acordó demorar la decisión que resulte procedente sobre la solicitud de la apertura del juicio oral del artículo 783 LECrim hasta la resolución de dichos previos recursos de reforma y de apelación interpuestos habida cuenta la complejidad de la causa, la pluralidad de partes, y especialmente de recursos interpuestos por las mismas y a los efectos de no generar posibles disfunciones procesales que pudieran derivarse del resultado de dichos previos recursos.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO.- Hechos por los que se apertura el juicio oral.

Dada la amplitud y volumen de los escritos de acusación presentados por la acusación popular y el Ministerio Fiscal, la apertura de juicio oral que se acuerda en la presente con fundamento en dichos escritos acusatorios, procede remitirse íntegramente a los hechos contenidos en dichos escritos de acusación, a su vez consecuencia del Auto de transformación a procedimiento abreviado que ha sido íntegramente confirmado por el mencionado Auto de esta Sala de lo Civil y Penal al resolver los mencionados recursos de apelación, salvo aquellos hechos de dichos escritos respecto de los cuáles no se abre juicio oral (relativos a la intervención del Sr. Rambla, y recepción de regalo por la Sra. Such), y que serán expresamente mencionados en el presente apartado, no figurando por tanto, entre aquellos que se someten al enjuiciamiento del plenario.

No obstante, en síntesis, estos hechos y reiterando la mencionada remisión, se refieren a las adjudicaciones realizadas por la Agencia Valenciana de Turismo (AVT), entidad de derecho público de la Generalitat Valenciana, a la mercantil Orange Market SL (y otras sociedades vinculadas), constituida en julio del año 2003 y que se encargaba de organizar y realizar la mayor parte de actos del Partido Popular de la Comunidad Valenciana de los contratos relativos a FITUR 2005 a 2009 y otros contratos menores relacionados con los mismos, así como posibles duplicidades de pagos que se abonaron a dichas mercantiles con anuencia de las distintas autoridades y empleados públicos con funciones de redactar los pliegos y criterios de adjudicación, emitir informes a la Mesa de Contratación, concurrir a la Mesa, hacer propuestas y adjudicar el concurso, que realizaron en ejercicio de su cargo, y que concertadamente, permitieron tales adjudicaciones y pagos, adjudicaciones que fueron realizadas con intención de favorecer a dichas mercantiles todas las anualidades.

Los hechos, en esencia, se resumen, conforme a los escritos acusatorios, en los siguientes:

1) Sobre la mercantil Orange Market SL.

La mercantil Orange Market SL se constituyó el 24-7-2003 por Pablo Crespo y D. Luis de Miguel Pérez, si bien en el desarrollo de su actividad también hacían uso indistintamente de los recursos humanos y la infraestructura de las sociedades de Madrid.

A fin de ocultar al verdadero propietario de esta sociedad instrumental, el 22-9-03 D. Luis de Miguel –también administrador inicial instrumental- vendió las participaciones a la británica Bangtone LTD, que era propiedad de Foerevermore LTD, radicada en la Isla de Nevis & San Cristóbal y de la que desde el 4-6-2003 Pablo Crespo era propietario mediante la tenencia de al menos 500 participaciones. Posteriormente, el 26-5-05 Bangtone LTD vendió las participaciones de Orange Market SL a Luis de Miguel quién el 6-6-2005, junto con el Sr. Crespo, las vendió a los acusados Sr. Pérez y Sra. Magariños. En fecha 16-11-2005 ambos vendieron la mayor parte de sus participaciones a Hator Consulting SL, que actuó representada por el despacho profesional de D. José Ramón Blanco Balín, nuevo encargado de la gestión y asesoramiento del Grupo de sociedades de Francisco Correa.

Orange Market SL estaba liderada y gestionada de hecho por D. Francisco Correa, teniendo un importante poder de decisión D. Pablo Crespo Sabaris e igualmente, si bien en menor grado, por D. Álvaro Pérez Alonso y D^a. Isabel Jordán, y como apoderados y colaboradores, principalmente y entre otros, D^a. Mónica Magariños y D. Cándido Herrero





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(este ya en 2006). El Sr. Correa lideró un importante Grupo empresarial a través de Special Events SL, que realizó a nivel nacional los actos del Partido Popular.

Posteriormente al disminuir los actos encargados por el Partido a nivel nacional, deciden crear Orange Market SL en Valencia, dadas las buenas relaciones existentes entre sus gestores (singularmente por el Sr. Pérez) con algunos dirigentes regionales del Partido Popular y de la Generalitat Valenciana (D. Victor Campos, entonces Vicepresidente, D. Ricardo Costa que era Secretario General del Partido, entre otras, relaciones que se fueron ampliando a D. Francisco Camps, entonces Presidente de la Generalitat, y D. Vicente Rambla, Conseller y posterior Vicepresidente) y a otros muchas autoridades y empleados públicos, teniendo así la posibilidad de continuar realizando los actos del Partido a nivel regional.

2) Sociedades vinculadas a Orange Market SL.

Las sociedades vinculadas al citado Grupo, entre otras, eran las de Down Town Consulting sustituida por Easy Concept SL, Boomerangdrive, Tecnology Consulting Management, Rialgreen, Good and Better y Servimadrid SL.

3) Inicio y contacto de Orange Market SL con la Agencia Valenciana de Turismo (AVT).

Siendo un objetivo importante del Grupo mencionado, y en particular de los Sres. Correa, Crespo, Pérez y Jordán, con la graduación decisoria mencionada, por el volumen de negocio que supone, la consecución del concurso de las ferias de FITUR de la Comunidad Valenciana, y en concreto la inicial de 2005, cercana a su reciente constitución, sobre el verano de 2004 despliegan una primera influencia tendente a conseguir la adjudicación sobre las máximas autoridades y empleados públicos de la AVT (su Presidenta D^a. Milagrosa Martínez y su Jefe de Gabinete D. Rafael Betoret), con importante poder de decisión y persuasión sobre empleados de rango inferior, y prevaleciendo de la invocación y aprovechamiento de las mencionadas relaciones personales (ya por ser la sociedad que se encargaba de los actos del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, ya por mantener relaciones personales con dirigentes y personas pertenecientes al mismo o a la Generalitat, o por invocar una afinidad política o posibles relaciones con otros empleados públicos).

4) Actuación en las ediciones de FITUR de los años 2005 a 2007 de la Sra. Presidenta de la AVT Sra. Martínez y Jefe de Gabinete Sr. Betoret.

Estas máximas autoridades de la AVT proyectan la anterior influencia recibida de los gestores efectivos de Orange Market SL, así como su ascendencia (por razón jerárquica o de otro tipo) sobre relevantes empleados públicos de la AVT (D. Isaac Vidal, Jefe de toda el Área de Mercados; D. Jorge Guarro Monllor, Jefe del Servicio de Promoción; y D^a. Ana Grau coordinadora de ferias) que tienen entre sus funciones, la destacada de redactar y aplicar los criterios de adjudicación de los borradores y pliegos de contratación así como informar a la Mesa de Contratación de la que también forman parte en la mayoría de las ocasiones, la cual propone la adjudicación del concurso a su Presidenta, y ello porque, son sabedores que con una redacción de pliegos *ad hoc* y con dicho informe favorable a Orange Market SL, se aseguran la adjudicación, ya que la Mesa de Contratación, carente de los conocimientos y criterios técnicos que sí tienen los empleados públicos mencionados, realizará la propuesta favorable a Orange Market SL. Estas finalidades fueron asumidas y aceptadas



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conscientemente por los empleados públicos citados en todas las anualidades objeto de acusación.

5) Acceso de las personas vinculadas a Orange Market SL a los borradores de pliegos oficiales de la AVT.

Las personas vinculadas a Orange Market SL (D^a. Mónica Magariños, D^a. Isabel Jordán y otros empleados del Grupo a sus órdenes) comienzan a elaborar un borrador de criterios de adjudicación de unos pliegos de contratación que pudieran resultarles favorables y justificar la adjudicación, destacando el tratar de reducir la valoración económica y aumentar los criterios subjetivos. A tal efecto, llegaron a obtener, en presunta colaboración con empleados públicos de la AVT, singularmente del Servicio de Promoción y Área de Mercados, el borrador de los pliegos que había elaborado la Sra. Grau Ábalos el 30-7-2004 y que estaba firmado por el Jefe del Servicio Sr. Guarro Monllor, desarrollando los primeros el borrador de proposición económica el 30-10-04 que pudiera convenir a los intereses de Orange Market SL incluyendo aspectos que sólo podían conocerse en el seno de la AVT y particularmente del Servicio de Promoción y Área mencionada (incluso el n^o asignado al expediente futuro, 30/04; ampliación del número de ferias realizándose por primera vez la de TCV Valencia; introducen en el presupuesto un importe por m² así como introducen o conocen que la contratación debería comprender también “el diseño” del stand y no sólo su montaje como era tradicional).

Tras las gestiones realizadas, la Sra. Jordán obtuvo por correo electrónico dos borradores de pliegos, uno sobre “resumen de condiciones técnicas del stand del año 2005” de 30-7-04 prácticamente idéntico al elaborado por la Sra. Grau, y otro “resumen de condiciones técnicas, económicas y jurídicas para la contratación de la fabricación de un stand para FITUR 2005 así como el montaje del mismo en éste y su adaptación y montaje en tres ferias más”, con unos criterios de adjudicación en los que se pretendía elevar el porcentaje de los criterios subjetivos que permitieran justificar la adjudicación a la mercantil Orange Market SL apareciendo denominaciones que fueron utilizadas posteriormente en los pliegos oficiales (50% de creatividad, estética y funcionalidad del diseño principal y de las adaptaciones a otras ferias), una importante reducción de las condiciones económicas (5% conteniendo una fórmula matemática de cálculo que nunca se había utilizado en los pliegos por la AVT pero que fue finalmente asumida en los pliegos definitivos oficiales: “Puntuación A”: $5x (P_{max}-P_A/P_{max}-P_{min}-)$ y un 25% para el valor técnico de la oferta.

6) Adjudicación conjunta con la edición FITUR 2005 del almuerzo IFEMA.

El 26-11-04, antes de la publicación del concurso (29-11-04) las personas vinculadas a Orange Market SL, de común acuerdo con el Sr. Betoret y la Sra. Martínez, cuentan ya como una adjudicación conjunta, junto a la del concurso de FITUR 2005, encargarse del tradicional almuerzo en IFEMA, que tendría lugar el 27-1-2005, y a tal efecto, realiza gestiones D^a. Paula Seco, empleada del Grupo, siguiendo instrucciones de la Sra. Jordán, del Sr. Crespo y del Sr. Pérez.

7) Expediente FITUR 2005 y otras cuatro ferias más (TCV Valencia, Expovacaciones Bilbao, SITC Barcelona e INTUR Valladolid).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tras todas estas actuaciones, y conforme se detalla en los escritos de acusación y resolución de transformación a procedimiento abreviado, tendría lugar, la adjudicación concertada del concurso a Orange Market SL por su Presidenta y previa propuesta de la Mesa de Contratación que se basaba a su vez en los informes favorables para ello de los Sres. Guarro y Vidal, que componían dicha Mesa de Contratación. Los hitos esenciales son:

- Inicio del expediente el 5-11-2004 con un presupuesto máximo de 1.500.000 euros, emisión del “informe de condiciones técnicas” por los técnicos Sres. Guarro y Vidal. Además de preverse la unificación de la contratación del diseño y del montaje, en el apartado de criterios de adjudicación, y tendente a la adjudicación a Orange Market SL, los técnicos reseñan los siguientes contenidos en los pliegos: un 40% directamente a los criterios subjetivos, un porcentaje del criterio económico de únicamente el 15% lo que nunca había tenido lugar ni tampoco con posterioridad a este certamen (y además con la inusual fórmula matemática indicada encontrada en los borradores del Grupo), y otros porcentajes del 25 % sobre el valor técnico de la oferta y un 20% por mejoras que tal y como estaban redactados acentuaban enormemente la subjetividad ya de por sí elevada.
- Emisión de informe favorable a los pliegos por el Jefe del Servicio Jurídico de la AVT Sr. D. Juan Bover. Con base en el mismo se redacta el “resumen de condiciones técnicas, económicas y jurídicas para la contratación del diseño y el montaje”. Publicación de la licitación en el DOGV el 29-11-04, que era la misma fecha en la que se elaboraba a instancias de la Sra. Subsecretaria de la Conselleria, y con la colaboración del mismo Sr. Bover, la Circular 1/2004 que en relación a los expedientes de contratación de la AVT, indicaba que se redactarán preferiblemente criterios objetivos siendo el económico como mínimo del 50% y exigía una relación pormenorizada de los demás criterios de valoración
- Se presentaron cuatro sociedades al concurso, con distintas proposiciones económicas, algunas con gran experiencia profesional y que fueron adjudicatarias de anteriores ferias en la AVT, siendo la más cara la de Orange Market SL (en unos cien mil euros respecto de la segunda, y en más de doscientos mil respecto de la más barata).
- Se constituyeron las distintas Mesas de Contratación, con presencia en todas ellas de los técnicos Sres. Guarro y Vidal. En la de calificación previa se solicitó la subsanación por Orange Market SL para que ampliara la información sobre su solvencia técnica-profesional (es de recordar que apenas tenía experiencia por su reciente constitución en julio de 2003, y ninguna en estos importantes certámenes feriales). En la Mesa siguiente de 20-12-2004, en la que estuvieron presentes entre otros dichos técnicos y el Sr. Bover, se estimó subsanada la solvencia profesional pese a que con lo informado por Orange Market SL carecía de una experiencia profesional contrastada en estas ferias, y debía haber sido excluida del concurso.
- Los técnicos Sres. Vidal y Guarro emitieron a la Mesa de Contratación un informe técnico en favor de Orange Market SL concediéndole prácticamente la máxima puntuación en los criterios subjetivos, proponiendo su adjudicación pese a ser la más cara. Posteriormente la Mesa, que tuvo lugar el mismo día del informe y sin práctica posibilidad de análisis del mismo (el día 23-12-2004), propone la adjudicación a Orange Market SL, y el siguiente día 27-12-2004, la Presidenta de la AVT Sra. Martínez, adjudicó la contratación a dicha mercantil por 930.000 euros IVA incluido y 509.000 euros por metro cuadrado de stand construido por las



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuatro ferias restantes, asumiendo la propuesta de la Mesa y ésta a su vez basada en el referido informe.

8) Adjudicación de hecho de 80 unidades de stands rurales fuera de concurso y del contrato dentro de FITUR 2005, y en concreto, en la Feria TCV Valencia.

Se produjo ese tipo de adjudicación encubierta dentro de Feria Valencia (TCV), como una de las ferias de FITUR 2005, de otras 80 unidades de stands rurales a la sociedad Orange Market SL fuera del objeto del contrato (factura de Orange Market 27/05 a la AVT de fecha 11 de abril, por 350.000 euros) y que debían haber sido objeto de un concurso separado.

Para posibilitar dicha adjudicación de hecho se decidió concertadamente que fuera a través de la factura global por TCV Valencia sin concretar tal partida, y que contenía un solo concepto (“adaptación, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Conselleria de Turismo para la Feria Internacional de Turismo de la comunidad Valenciana (Edición 2005) durante los días 7 al 10 de abril de 2005. Referente al concurso P39/04 adjudicado el 27 de diciembre de 2004”), cuando de dicha cantidad facturada, 100.000 euros, correspondían a lo devengado por tal tipo y número de instalación de stands de naturaleza rural, y sin tal mención pasaban desapercibidos en el examen de la facturación de la citada contratación.

Para justificar dicha contratación directa, el Jefe del Servicio de Promoción Sr. Guarro Monllor, conociendo la improcedencia de la misma y de acuerdo con la decisión tomada por el Jefe de Gabinete y la Sra. Consellera, elaboró un informe de actividad comunicando la referida actividad de promoción, en lo que colaboró la Sra. Grau del Servicio de Promoción que conocía tal irregularidad.

9) Ampliación de contrato FITUR 2005: Expotural.

Esa misma anualidad, y pese a haberse comenzado otro expediente de contratación diferente del anterior sobre Feria de Turismo Rural (Expotural), finalmente, a instancia de los referidos técnicos Sres. Guarro y Vidal, se solicitó, aprobó y adjudicó por la Presidenta mencionada una ampliación del contrato anterior de adjudicación para FITUR 2005, que ascendió finalmente, tras una corrección de errores, a la cantidad de 102.000 euros con lo que dicha mercantil se benefició de la referida ampliación. Por tratarse de una actividad subvencionada con fondos europeos no era posible realizar la ampliación de contrato sino la convocatoria de un concurso propio, y a los efectos de garantizar la publicidad y la concurrencia en su adjudicación (folio 23 escrito de acusación del Ministerio Fiscal).

10) Adjudicaciones realizadas por las Consellerías de Territorio y Vivienda e Infraestructuras y Transportes con ocasión de la contratación del diseño y montaje de sendos stands en FITUR 2005 a sociedades vinculadas a Orange Market SL.

En el expediente de contratación de FITUR 2005, se preveía dentro del apartado “servicios a contratar”, que dentro del pabellón de la Comunidad Valenciana, contarían con un stand de diseño independiente diversos co-expositores siendo los montajes de dichos stands llevados a cabo por empresas directamente contratadas por ellos. Entre dichos expositores se encontraban, cada una con un stand de 18 m², las correspondientes a las entonces denominadas Conselleria de Infraestructuras y Transportes por un lado, y la de Territorio y Vivienda. Pese a que la contratación de los referidos diseños y montajes de los stands se debía



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realizar libremente por dichas Consellerías, en realidad venía direccionada e incluso la obra ya ejecutada por las instrucciones y gestiones realizadas por el Jefe de Gabinete de la Conselleria de Turismo D. Rafael Betoret, que había concordado con los gestores efectivos de Orange Market SL, que designó colaboradora para ello a la Sra. Magariños, que dicha sociedad y otras vinculadas a la misma realizarían dichos servicios y obras fraccionando el contrato como menor evitando el concurso.

10.1) Así respecto de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes:

Esta Conselleria abonó por su stand 51.658,89 del modo siguiente: las facturas 31/05 a la sociedad Down Town Consulting SL por 11.700, a Boomerangdrive SL nº 7/05 por 11.900 (stand), Rialgreen SL nº 2/05 por 11.800 euros (cartelería stand), a Tecnology Consulting Management 5/06 por 4.358,89 euros (iluminación), y a Orange Market SL 5/05 por importe 11.900 euros (supervisión).

10.2) Respecto de la Conselleria de Territorio y Vivienda:

Esta Conselleria abonó por su stand un total de 47.250,88 euros del modo siguiente: las facturas 30/05 de DTC por importe de 10.500 (diseño stand), 6/05 de Boomerangdrive SL por 11.000 (construcción del stand), 1/05 de Rialgreen por importe de 10.300 euros (cartelería), la 6/05 de Orange Market por importe de 11.900 (supervisión, coordinación y asistencia técnica), y la 5/05 de TCM por 3.550,88 euros (iluminación).

11) Referencia a tres expedientes por enriquecimiento injusto derivados del almuerzo IFEMA y otro en relación con 15 unidades de stands rurales derivados de la contratación de FITUR 2005.

En relación con FITUR 05 se realizaron diversas contrataciones fuera de todo procedimiento que fue expresa e intencionalmente eludido en favor de Orange Market SL, y en cuya decisión participaron el Jefe de Gabinete de la Conselleria D. Rafael Betoret Parreño, que emitió informes favorables (el 27-7-2005) para tratar de justificar los mismos con base en la urgencia y en definitiva para tratar de amparar dicha atípica contratación realizada de hecho omitiendo a propósito todo expediente de contratación, y la propia Consellera D^a. Milagrosa Martínez, que además acordó sus pagos, conociendo plenamente las irregularidades a que se daba lugar, aprobando el gasto a través de hasta cuatro expedientes de enriquecimiento injusto hasta entonces desconocidos en la AVT, y todo ello para favorecer los intereses de Orange Market SL y personas y sociedades vinculadas a la misma.

De haberse mantenido la reserva para el acto y haberse celebrado como era habitual según la planificación inicial (en el Palacio de Congresos de Madrid) habría sido innecesario encargar los servicios de Orange Market SL para que localizase algún local útil lo que habría evitado cuando menos el gasto de 149.035 euros que costó adecuar el pabellón nº de IFEMA, incurriendo en un gasto innecesario con el consiguiente quebranto a la Administración Autonómica (folio 15 escrito de acusación del Ministerio Fiscal).

En relación con los almuerzos en IFEMA de 27-1-2005, fueron los tres siguientes expedientes de enriquecimiento injusto:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 11.1) Factura 4/2005, de 1-2-05 por importe de 30.000 euros en favor de Orange Market SL por el concepto “gastos relacionados con almuerzo Com. Valenciana del día 27-1-05 en el pabellón de IFEMA” (suministro, montaje y desmontaje de diverso material en el pabellón nº1).
- 11.2) Factura 35/2005 de 29-4-05 por importe de 119.035,00 euros en favor de Orange Market SL por “gastos relacionados con almuerzo Com. Valenciana del día 27-1-05 en el pabellón de IFEMA”.
- 11.3) Factura K 1/2005 sobre “comida en FITUR por parte del Presidente de la Generalitat, recinto ferial IFEMA”, por importe de 76.505, euros, emitida por Gran Vía 59 SA el 31-1-05 (restaurante José Luis) a la AVT.
Esta contratación fue en realidad intermediada por Orange Market SL que cobró a la empresa de catering una comisión de 23.733,60 euros, emitiendo la factura 54/2005.

Además, y en relación con los citados 15 stands rurales, se incurrió en otro expediente de enriquecimiento injusto:

- 11.4) Expediente de enriquecimiento injusto originado con motivo de la instalación de 15 unidades de stands rurales de 3x3 en madera pintada color albero con una altura de 3.05 m en Feria Valencia del 7 al 10 de abril (factura Easy Concept SL, sociedad del Grupo, 73/2005 a la AVT de 11-4-05 a la AVT por importe de 30.000 euros en TCV Valencia).

Como ya se indicó, y pese a que el turismo rural no figuraba como objeto del concurso, se acordó para Feria Valencia, y sin expediente de contratación alguno, la contratación e instalación de unos 94 stands de esa naturaleza, cuyo beneficio pudiera revertir en las personas vinculadas a Orange Market SL. Para ello, de mutuo acuerdo con dichas personas, D. Rafael Betoret y la Sra. Presidenta D^a. Milagrosa Martínez concordaron con los mismos, además como forma más adecuada para ocultar dicha contratación directa, que se realizarían 15 unidades de dichos stands mediante una factura emitida por la sociedad del Grupo Easy Concept, y los otros restantes se introducirían con cargo a la factura global de dicha Feria. Estas circunstancias eran conocidas y asumidas voluntariamente por los funcionarios del Servicio de Promoción D. Jorge Guarro Monllor, y D^a. Ana María Grau Ábalos que realizaron actos tendentes a su ejecución a sabiendas de la improcedencia de las dos adjudicaciones de los stands rurales.

Esta adjudicación de hecho de los stand, está relacionada con la realizada de forma encubierta en Feria Valencia (TCV), como una de las ferias de FITUR 2005, de otras 80 unidades de stands rurales a la sociedad Orange Market SL fuera del objeto del concurso y del contrato (factura de Orange Market 27/05 a la AVT de fecha 11 de abril, por 350.000 euros), refiriéndose 100.000 euros de entre los 350.000 euros mencionados de dicha factura a los 80 stands cuya partida pasaba desapercibida.



GENERALITAT
VALENCIANA

12) FITUR 2006.

Con la misma finalidad y similares actuaciones por las máximas autoridades de la AVT y los técnicos encargados de elaborar los pliegos y criterios de adjudicación, emitir informes a la Mesa y participar en la misma con ascendencia sobre los demás componentes por sus conocimientos técnicos, tuvo lugar la adjudicación a Orange Market SL. En este supuesto, y dada la Circular que había emitido la Sra. Subsecretaria, las condiciones económicas se elevaron del 15% del anterior certamen al del 50% (que había sido el tradicional salvo el del año anterior) si bien la fórmula elegida (puntuación licitador: máxima puntuación x –precio mínimo/oferta licitador) conducía a dar prioridad nuevamente a criterios discrecionales en la adjudicación del contrato, y los subjetivos se redujeron al 30% pero manteniendo ciertas indefiniciones que permitieran la adjudicación a Orange Market SL, incluyéndose el de creación de un elemento unificador (10%) y de mejoras (10%).

Se presentaron al concurso dos sociedades, resultando elegida Orange Market SL pese a ser más cara que la otra, obteniendo la elegida la máxima puntuación de nuevo en los criterios subjetivos, y tras el informe favorable, la Mesa de Contratación, confiando en el criterio de los técnicos, propuso la adjudicación a Orange Market SL por importe de 1.083.925 euros, a quién finalmente se adjudicó el concurso por la Presidenta de la AVT Sra. Martínez por resolución del 15-12-2005.

También se acordó no participar en una de las ferias (INTUR) y hacerlo en su lugar en el salón náutico de Barcelona, tras informes de los técnicos citados Sres. Guarro y Vidal, dictando resolución la Presidenta.

13) FITUR 2007.

Con la misma finalidad y similares actuaciones, por las máximas autoridades de la AVT y los técnicos encargados de elaborar los pliegos y criterios de adjudicación, emitir informes a la Mesa y participar en la misma con ascendencia sobre los demás componentes por sus conocimientos técnicos, tuvo lugar la adjudicación a Orange Market SL. En esta edición los criterios de adjudicación directamente subjetivos y económicos eran iguales que los de la edición anterior, variando el del criterio unificador (15%) y el de mejoras (5%), aplicándose el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación aprobadas por la Presidenta de la AVT el 18-1-2005.

En esta edición se presentaron dos ofertas, Orange Market SL y RMB Bureau de Diseño SL. En la segunda Mesa de Contratación, celebrada el 20-11-2006, y dedicada a la apertura de las proposiciones económicas, sobres B, se dio la particularidad de que la oferta de las dos mercantiles de 1.089.600 euros coincidían en su importe en letra, lo que no es habitual, si bien la de Orange Market SL descrita en cifra numérica era en cambio mayor, 1.100.950 euros. Al advertir este dato, y dado el contenido de los pliegos (apartados 13 y 16 del pliego) y los criterios que habitualmente se tenían por las Mesas de Contratación en estos supuestos de errores y diferencias entre las propias ofertas presentadas, y ante la posibilidad de ser excluida Orange Market SL del concurso, se avisó por el Sr. Vidal presente en la Mesa y a cuya Área iban las ofertas, y/o por la Sra. Grau que necesariamente las examinaba en el Servicio de Promoción, siendo ambos en todo caso conocedores de lo acaecido y del riesgo de exclusión mencionado, a personas vinculadas a Orange Market (Sr. Pérez, Sr. Crespo, Sr. Herrero y Sra. Jordán), lo que dio lugar a inmediatas comunicaciones entre dichas personas, alterando la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

proposición económica inicialmente presentada al expediente de contratación por Orange Market SL por otra que contuviera la citada cantidad, idéntica a la del otro licitador, pero coincidente ya el número y la letra, y se la entregan a la Sra. Grau, con conocimiento del Sr. Vidal, que la incorpora al expediente, sin que al tener lugar la firma del acta los días sucesivos, se apercibieran de dicha alteración los restantes componentes de la Mesa de Contratación.

Finalmente, gracias al informe favorable de los técnicos que dieron bastante mayor puntuación a Orange Market SL por los criterios subjetivos y la propuesta de la Mesa que tenía en cuenta dicho informe, le fue adjudicado de nuevo el concurso por resolución de la Presidenta de 11-12-2006, por importe de 1.089.600 IVA incluido.

14) Omisión de la verificación de la presentación por Orange Market SL de diversa documentación como el acompañamiento de un proyecto de diseño y construcción para las ferias posteriores a FITUR lo que dificultaba la comprobación de la correcta ejecución del contrato (escrito acusatorio del Ministerio Fiscal).

Sin perjuicio de la remisión realizada a los escritos de acusación, reseña el del Ministerio Fiscal, la omisión referida para la Feria TCV Valencia de 2005 (página 18 de su escrito), Expovacaciones de Bilbao 2005 (página 21), Salón Internacional del Turismo de Cataluña en 2005 (folio 21 y 22), en el Salón Náutico Internacional de Barcelona en 2006 (folio 28 sobre planos de ubicación y la normativa de ferias), resto de ferias de la edición de 2007 (folio 32), y ferias de la edición de 2008 (folio 35).

15) FITUR 2008.

Tras tener lugar el cambio de Presidenta de la AVT por D^a. Angélica Such Ronda, que tomó posesión del cargo en julio de 2007, continuó de modo similar la tramitación y final adjudicación del concurso en favor de Orange Market SL, gracias a la esencial actuación de los técnicos Sres. Guarro y Vidal, que continuaron realizando concertadamente el mismo tipo de pliegos de contratación con relevancia de los criterios subjetivos así como sus informes y su relevante actuación en las Mesas de Contratación, para posibilitar la adjudicación a Orange Market SL.

La Sra. Such, que no había participado en los inicios de los expedientes de contratación (los de los años anteriores), ni conocía con anterioridad a su toma de posesión cómo se realizaron y en particular que se pretendiera la adjudicación a Orange Market SL, conoció y asumió por su relación con los técnicos Sres. Guarro y Vidal, altos cargos de la AVT e inclusive a través del mismo D. Álvaro Pérez como representante de Orange Market SL (el 21-8-2007) la finalidad de dichos pliegos, su ambigüedad en los criterios de adjudicación subjetivos, y la aplicación favorable que de dichos criterios se iba a continuar realizando por los mismos técnicos en favor de Orange Market SL con la finalidad consiguiente de seguir facilitando la adjudicación de los concursos de esta anualidad y la siguiente, sin que concedora de la reiterada concertación de hecho en anualidades anteriores entre los diversos funcionarios intervinientes en los procesos de contratación que en la práctica permitía un trato de favor a Orange Market SL, introdujera cambios significativos en los criterios de valoración ni en el desarrollo del proceso de contratación respecto de dichos años anteriores adoptando una decisión de adjudicación en abierta contradicción con los



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

principios de publicidad y concurrencia. Los porcentajes establecidos en los pliegos para la contratación eran prácticamente iguales que los de la anualidad anterior.

Se presentaron dos ofertas, una por una sociedad que había sido adjudicataria de otras ferias de la AVT y Orange Market SL, adjudicataria de la forma mencionada todas las anualidades anteriores desde el 2005, presentando la proposición económica más cara. Dentro de los criterios subjetivos y mejoras, se concedieron o el máximo o porcentajes cercanos al mismo a Orange Market SL.

Por tanto, con la misma finalidad y similares actuaciones que las anualidades anteriores, los técnicos concertadamente elaboraron los pliegos y criterios de adjudicación, emitieron informe a la Mesa y participaron en la misma (por el Servicio de Promoción acudió la Sra. Grau) con ascendencia sobre los demás componentes por sus conocimientos técnicos, teniendo lugar la adjudicación a Orange Market SL por resolución de su Presidenta de 5-12-2007 y a propuesta de la Mesa, siendo su importe de 1.059.250 euros.

16) FITUR 2009.

También bajo la Presidencia de la Sra. Such, se inició, tramitó y adjudicó el expediente a la misma mercantil Orange Market SL, tras el informe favorable de los mismos técnicos de todas las anualidades anteriores (2005 a 2008), si bien, su presupuesto era inferior 817.000 euros, y con el conocimiento de la actuación de los técnicos por su Presidenta. La Sra. Presidenta ordenó el inicio de expediente (29-8-2008), y por resolución de 23-9-2008, aprobó la contratación autorizando el procedimiento del concurso y aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, siendo los criterios de adjudicación los mismos que los de la anualidad anterior.

A diferencia de otras anualidades, los mismos técnicos emitieron dos informes, uno respecto a la cuantificación de los criterios subjetivos y otro de las ofertas económicas. Se presentaron hasta cinco sociedades, concediéndose dentro de los criterios subjetivos el máximo a Orange Market SL por la "creatividad de la propuesta" quedando la segunda mejor situada a cinco puntos, es decir se concedió 15, así como también el máximo por mejoras (5%) frente a ninguno al resto. En cambio, respecto del informe de los criterios económicos, Orange Market SL fue la última con casi cinco puntos menos que la primera (49,50 frente a 44,30), pero al valorar ambos informes, el económico y el subjetivo, resultó propuesta Orange Market SL.

Tras constituirse la Mesa de Contratación, en la que estaba el Sr. Guarro, con base en los informes mencionados, el 5-12-2008 se propone la adjudicación a Orange Market SL por el importe de 789.500 euros. La Sra. Presidenta el 5-12-2008 vista la propuesta de la Mesa adjudicó provisionalmente el concurso a dicha mercantil, para previa nueva propuesta posterior de la Mesa, elevar a definitiva la adjudicación por resolución de la misma Sra. Presidenta de 30-12-2008.

17) Anómala facturación y sobrecostes en las ediciones de FITUR 2005 a 2007: 293.259,76 euros (298.380 euros, según escrito de acusación del Ministerio Fiscal, página 39).

En las referidas contrataciones y facturaciones se incurrieron, intencionadamente y para favorecer a la citada mercantil Orange Market SL en diversas anomalías en la facturación originando sobrecostes para la Administración Autonómica, para lo que tuvieron colaboración



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consciente de los técnicos del Servicio de Promoción y del Jefe de Área de Mercados así como del Jefe de Gabinete de la AVT, en los supuestos en los que han intervenido, ya en la originación del gasto, ya en informar favorable y conscientemente sobre un gasto indebido o excesivo. Estos, en principio, son los siguientes:

- 17.1) Por duplicidades en la facturación (extras) ya incluidos en la adjudicación del concurso y en el contrato y a costa de la adjudicataria. FITUR 2005 a 2007: 39.279.41 euros.
- 17.2) Facturación de gastos innecesarios y evitables originados en el almuerzo del Pabellón IFEMA 2005 habida cuenta de tener otra sociedad la concesión en exclusiva: 161.142,61 euros.
- 17.3) Posibles sobrecostes derivados de la fiesta nocturna en la Posada de las Ánimas derivada de FITUR 2005 (al folio 11 del escrito del Fiscal relata gastos por 23.705,59 euros de las que la AVT abonó a Grupo Hotelaría Gestión 10 SL 12.000 euros por “consumiciones”; 11.705,59 euros a Boomerangdrive sociedad del Grupo Correa por gastos de imprenta y de la marca cambiándose a instancia del Sr. Betoret su concepto inicial), 2006 y 2007 pendientes, en su caso, de concretar, y facturados a la AVT y Conselleria de Turismo.
- 17.4) Por la instalación de 80 stands de turismo rural dentro Feria Valencia TCV (7 al 10 de abril de 2005). Duplicidad de 46.837,74 euros respecto de lo ya consignado en la factura 27/05 (por 350.000 euros) de Orange Market a la AVT.
- 17.5) En los dos stands de FITUR 2005 instalados por las dos Consellerías de Infraestructuras y Transportes y Urbanismo, Medio Ambiente y Vivienda: sobrecoste de 46.000 euros.
- 17.6) Posibles desproporcionados beneficios en algunas facturaciones realizadas por Orange Market SL y sociedades del Grupo en relación a eventos realizados para la AVT, para las Consellerías de Turismo, de Infraestructuras y Transportes, y de Territorio y Vivienda.

18) En relación a la posible intervención en las adjudicaciones de D. Vicente Rambla, en particular en las ediciones FITUR 2008 y 2009.

D. Vicente Rambla, que tenía una estrecha relación personal de amistad y confianza con el Sr. Álvaro Pérez al que también conocía porque Orange Market SL realizaba los actos del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, recibió a principios de 2009, fruto de esa relación y de la cercanía al periodo navideño, como obsequios para el mismo y su familia, un bolso de una marca conocida de algo más de 200 euros para su esposa, un despertador, un cargador de móvil, una cadena pequeña y una figura de un payaso. No consta a los efectos de la apertura de juicio oral de esta Pieza, que el Sr. Rambla intercediera ante las diferentes autoridades y empleados públicos de la AVT para que se facilitara o concediera la adjudicación de las Ferias de Fitur objeto de investigación, y singularmente, las correspondientes a los años 2008 y 2009 a la mercantil Orange Market SL.

19) En relación con remisión y recepción de regalos por parte de D. Álvaro Pérez en cuanto gestor de hecho de Orange Market SL a las Presidentas de la Agencia Valenciana de Turismo D^a. Milagrosa Martínez que lo fue durante las ediciones de los años 2005 a 2007, y D^a. Angélica Such Ronda en las ediciones 2008 y 2009.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 19.1) Por parte de D. Álvaro Pérez, en agradecimiento de las adjudicaciones concedidas y trato recibido por la AVT y su Presidenta por FITUR 2005 y para que fuera tenido en cuenta en las sucesivas contrataciones (2006 y 2007), procedió a obsequiar en las navidades de 2005 y principios de año de 2006 a Dña. Milagrosa Martínez, en su calidad de Presidenta de la AVT, con un reloj Hublot por importe de 2.400 euros.

- 19.2) Igualmente, y con idéntica finalidad, el 3 de enero de 2009 el Sr. Pérez tuvo la intención expresamente manifestada en una conversación telefónica mantenida con D. Cándido Herrero, de proceder a regalar un valioso reloj a Dña. Angélica Such Ronda porque según él mismo expresaba en dicha conversación, se portaba muy bien con el mismo. No consta, a los efectos de la apertura de juicio oral, que finalmente se le comprara y entregara a la Sra. Such dicho obsequio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- Naturaleza de esta resolución.

Iniciada la denominada fase intermedia del proceso penal o del “juicio de acusación” con el dictado del Auto de transformación a procedimiento abreviado, cuya íntegra procedencia ha sido confirmada por Autos resolutorios de los recursos de reforma y de apelación por la Sala del Tribunal, habiéndose formulado por las acusaciones, pública y popular, sus escritos de calificación provisional solicitando la apertura de juicio oral, queda para ultimar dicha fase, el pronunciarse sobre la referida apertura en relación con las pretensiones acusatorias contenidas en los referidos escritos.

Sabido es, que el objeto de enjuiciamiento en el proceso penal se va perfilando progresivamente a través de distintas actuaciones procesales. Clausurada la fase de instrucción con el dictado del auto de transformación a procedimiento abreviado comienza la fase intermedia del proceso penal que culmina con el dictado del auto de apertura de juicio oral, y sí, como se decía, la finalidad del primero (auto de transformación de procedimiento abreviado) la constituye el realizar un acto de imputación formal en el que se exterioriza un juicio de probabilidad sobre la indiciaria realidad de los hechos investigados y de la participación de las personas a que se refieren, constituyendo un primer filtro procesal de relevancia para evitar, en su caso, acusaciones sorpresivas al tiempo que origina la referida transformación procedimental dando lugar a la apertura de dicha fase intermedia, en cambio propiamente, la del auto de apertura de juicio oral, que examina y resuelve con los escritos de acusación ya formulados, comporta un segundo filtro complementario del anterior, constituyendo “un juicio de relevancia” respecto de dicha apertura o el sobreseimiento, y en definitiva un juicio “negativo” de control en virtud del cual se cumplen funciones de garantía jurisdiccional (STS 186/1990) sobre la razonabilidad y consistencia de la acusación, que conlleva realizar una ponderación de dicha consistencia, fáctica y jurídica, y de la razonabilidad de la acusación como motivadora para entrar ya en la fase de juicio determinando el objeto de debate (STS 20 de marzo de 2000, 1 de abril de 2013, entre otras).

Es por ello, que como se decía en el Auto de 7-3-2013 resolutorio del de reforma, ese primer filtro derivado del indicado auto de transformación será después complementado y depurado por el de apertura de juicio oral mediante el que se permitirá o no el acceso al juicio de las imputaciones fácticas formuladas por las partes en sus respectivos escritos de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acusación, realizando una nueva evaluación pero ya desde esta nueva perspectiva y con los citados escritos acusatorios. Al respecto, se añadía que por ello el art. 783 de la LECrim permite al Instructor considerar que pese al dictado del auto de transformación mencionado puede acordar la no apertura del juicio oral por atipicidad, o por inexistencia de indicios racionales de criminalidad, y ello porque debe valorarse en dicho momento (por el Instructor en el procedimiento abreviado, y la Sala en el ordinario) la intensidad indiciaria y la consistencia y razonabilidad de las acusaciones, actuando no en función de acusación sino de garantía jurisdiccional, decidiendo en definitiva en dicho específico momento, si resulta procedente la apertura de juicio oral.

SEGUNDO.- Legitimación de la acusación popular para formular acusación respecto de aquellas infracciones penales y personas respecto de las que el Ministerio Fiscal no ha formulado acusación.

En el presente procedimiento y pieza, aunque han formulado solicitud de apertura de juicio oral tanto el Ministerio Fiscal como la acusación popular, las concretas acusaciones formuladas por dichas partes, aunque en su mayor parte resultan coincidentes no lo son íntegramente, por lo que dada la exclusiva referencia a “la acusación particular” contenida en el art. 782 de la LECrim, como alternativa a la pública, como legitimada para permitir solicitar la apertura de juicio oral, en los supuestos como el presente en que no concurre una homogeneidad en las acusaciones, y además una de ellas no es la particular sino la popular, se ha de resolver, en primer lugar, si cabe entender legitimada a la acusación popular constituida por los Sres. Luna, Puig, y Sras. Ninet y Moreno, todos ellos Diputados del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes Valencianas, para solicitar la apertura de juicio oral respecto de aquellos hechos y acusaciones no coincidentes con los que ha solicitado tal apertura la acusación pública.

La respuesta a esta cuestión en el presente supuesto tiene que ser afirmativa. Y ello a la vista de los bienes jurídicos protegidos por los delitos contenidos en la pretensión acusatoria de la acusación popular ya que, dichos bienes jurídicos objeto de protección en los delitos contra la Administración Pública (delitos de tráfico de influencias, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos, uso de información privilegiada) trascienden del individual y en general tratan de proteger la imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas, el deber de probidad de los funcionarios públicos y la adecuada confianza que la sociedad deposita en los mismos.

La doctrina jurisprudencial ha venido reiterando que aunque en el procedimiento abreviado no es admisible en general la apertura del juicio oral a instancias, en solitario, de la acusación popular, cuando el Ministerio Fiscal y la acusación particular han interesado el sobreseimiento de la causa (STS 1045/2007), en cambio sí se permite en aquellos supuestos en los que por la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos protegidos en el delito no existe fácilmente la posibilidad de personación y concreción de un interés particular (STS 54/2008, reiterada en la 8/2010, de 20 de enero, e inclusive en la muy reciente 323/2013, de 9 de abril).

Esta última sentencia resulta relevante porque aunque se produce en relación con la legitimación para poder recurrir en casación en solitario la acusación popular y su incidencia en la admisión del recurso (la acusación la habían formulado ambas acusaciones, popular y pública, pero el recurso únicamente la popular) se produce respecto de la misma acusación popular y sobre unos hechos que fueron en su día separados del mismo procedimiento original



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que el presente (mediante Exposición Razonada del Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de Instrucción a esta Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Valenciana) y se refiere a una acusación por una infracción penal de interés supraindividual y comunitario, también presente en el objeto de la presente Pieza (delito de cohecho; pero en la presente se extiende además a otras infracciones que conllevan igualmente dicho interés supraindividual de protección: prevaricación, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos o fraude a la Administración, y falsificación de documento oficial). En dicha resolución se dice, *“Se trata de un interés comunitario, que no puede, por regla general, ser encarnado por ninguna persona en particular, y pertenece a la comunidad en general y por ello –como precisa la STS. 5.4.2002-, la única forma de personarse en unas actuaciones penales en concepto de parte es a través del ejercicio de la acción popular. Bien entendido que esta Sala viene manteniendo (STS. 363/2006 de 28.3, con cita SS. 18.3.92, 22.5.93, 3.6.95, 4.2.97), que el legislador, tratándose de delito público, no ha limitado la acción popular al derecho de pedir la incoación del proceso penal mediante querrela, sino que ha permitido ejercitarla en las causas ya iniciadas personándose en los términos prevenidos en el art. 110 LECriminal, es decir, mostrándose parte como adhesión en nombre de la ciudadanía a un proceso pendiente, sin dejar condicionada la eficacia de la acción penal a la formulación de querrela”*.

TERCERO.- Especificación de las pretensiones acusatorias ejercitadas respecto de las que procede la apertura de juicio oral.

I) Supuestos de acusación convergente entre la acusación pública ejercida por el Ministerio Fiscal y la de la acusación popular: intrascendencia de la mera discrepancia de calificación jurídica sin alteración cualitativa de la acusación.

Habida cuenta el contenido del auto de transformación a procedimiento abreviado, confirmado por la Sala al desestimar los recursos de apelación interpuestos, la convergencia de las acusaciones con lo relatado en el mismo y de éstas entre sí respecto de la mayor parte de las pretensiones acusatorias que postulan (hechos, y personas a las que se les formula acusación; y, en su caso, su calificación jurídica) ha de conllevar que, sin perjuicio de lo que resulte del debate del plenario, proceda acordar la apertura de juicio oral por dichos hechos, y personas donde confluya la referida convergencia acusatoria de las dos acusaciones personadas. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto (art. 783 LECrim), debiendo recordarse, como ya se expresó tanto en el Auto de transformación como en el resolutorio de los de reforma contra el anterior, que lo relevante para los mismos son los hechos y no las calificaciones jurídicas que tampoco eran vinculantes para las partes.

Por tanto, si sobre un mismo soporte fáctico existen calificaciones acusatorias dispares, en principio, las mismas deben ser respetadas en la actual fase de acuerdo con el principio acusatorio y, lógicamente, sin perjuicio de lo que resulte, se concrete o decida, en el debate del plenario.

En este sentido, las calificaciones jurídicas diferenciadas que la acusación popular ha realizado frente a las de la pública y relativas a entender que resulta preferente la calificación por un delito continuado de fraude frente al de igual carácter de malversación de caudales públicos no altera el sustrato fáctico sobre el que se ejercita la acusación, y deben ser en esta fase procesal, respetada.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En similar sentido, la calificación jurídica diferenciada realizada por el Ministerio Fiscal en el sentido de apreciar también un delito de falsedad en documento oficial en la conducta de D. Rafael Betoret Parreño, como Jefe de Gabinete de la Agencia Valenciana de Turismo, por la emisión de sendos informes (el 27-7-2005) reiterativos y presuntamente inveraces al aludir a la “urgencia” en la organización del evento relativo al almuerzo IFEMA del año 2005 y a la falta de capacidad del Palacio Municipal de Congresos y que dio lugar a un expediente de enriquecimiento injusto (folios 14, 15 y 40 de su escrito de acusación). En este sentido, será en el debate plenario, donde deberá valorarse, si de confirmarse esta conducta, ésta queda incluida en alguna de las otras infracciones (como la prevaricación y/o el tráfico de influencias) o debe dar lugar al delito autónomo objeto de específica acusación por el ministerio público.

II) Supuestos de acusaciones divergentes entre la acusación pública ejercitada por el Ministerio Fiscal y la llevada a cabo por la acusación popular.

Como ya se indicaba en el Auto de transformación a procedimiento abreviado y en la resolución resolutoria de los recursos de reforma, en un proceso y Pieza de la complejidad de la presente se acentúa la posibilidad, siempre existente máxime en los supuestos de pluralidad de acusaciones que formulan sus pretensiones a su vez sobre una pluralidad de hechos y personas imputadas, de existencia de ciertas discrepancias entre las calificaciones de las mismas tanto respecto de las descripciones fácticas de los hechos punibles como respecto de sus ulteriores pretensiones acusatorias contra las personas presuntamente responsables de los mismos.

Sin perjuicio de lo ya mencionado en el primer fundamento jurídico, y atendidas las distintas y escalonadas funciones que dentro del “juicio de acusación” cumplen tanto la resolución de transformación a procedimiento abreviado como la de apertura de juicio oral (segundo filtro del juicio de acusación), debe realizarse un pronunciamiento contrastado y expreso respecto de aquellas pretensiones penales ejercitadas provisionalmente por las acusaciones que quepa entender como netamente diferenciadas y cualitativamente distintas y así resulten contenidas en sus respectivos escritos de acusación, y todo ello a los efectos de valorar la apertura de juicio oral respecto de todas o alguna o algunas de ellas. En definitiva, tras el dictado del auto de transformación a procedimiento abreviado, y el posicionamiento acusatorio concreto de las acusaciones, se trata de precisar y depurar, bajo esta nueva perspectiva procesal, lo que debe ser objeto de enjuiciamiento definitivo (sin perjuicio de lo que resulte de las calificaciones definitivas).

Las discrepancias esenciales observadas consisten en el ejercicio de la pretensión punitiva por parte de la acusación popular sobre algunas personas y hechos respecto de los que el Ministerio Fiscal no ha ejercitado acusación o ha solicitado el sobreseimiento, encontrándose ambos posicionamientos dentro de lo que ha sido y conformado el objeto del proceso y en el ejercicio de su libertad valorativa de lo actuado. A estos efectos han de tratarse y resolver las siguientes:

A) Respecto de la distinta valoración de la actuación de los empleados y autoridades públicas objeto de acusación en relación con las contrataciones y adjudicaciones de FITUR: calificación por el Ministerio Fiscal de un delito de prevaricación continuado frente a la calificación de la acusación popular que contempla dicha prevaricación pero también la de un delito continuado de tráfico de influencias (art. 428 CP).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto del delito de tráfico de influencias, el Ministerio Fiscal ha formulado también acusación por éste delito, y con carácter continuado, pero únicamente lo ha circunscrito al particular que “influye” en un funcionario público o autoridad, es decir el delito de tráfico de influencias del particular (art. 429 CP) y, por tanto, no ha estimado concurrente la actuación del funcionario o autoridad que a su vez “influye” en otro funcionario público o autoridad (art. 428 CP), es decir, el denominado delito de tráfico de influencias de autoridad y funcionario, y que en este caso combinada con la anterior, daría lugar a una “duplicidad” en la influencia, del particular a la autoridad y de esta al funcionario. La actuación de los empleados públicos y autoridades la ha calificado únicamente como constitutiva de un delito continuado de prevaricación.

En cambio la acusación popular, ha estimado que la actuación de los empleados y autoridades públicas debe calificarse también como un delito continuado de tráfico de influencias del art. 428 CP, además del continuado de prevaricación, al concurrir otro supuesto fáctico, por lo que estima concurre esa “doble influencia”, primero del particular (art. 429 CP, Orange Market SL) a autoridades y funcionarios con ascendencia y alta jerarquía en la Agencia Valenciana de Turismo (D. Rafael Betoret, Jefe de Gabinete, y de su propia Presidenta D^a Milagrosa Martínez), y luego una segunda derivada de la ascendencia y jerarquía de estos máximos cargos de la Agencia y Conselleria sobre los responsables del Área (D. Isaac Vidal) y Servicio de Promoción (D. Jorge Guarro, y la Sra. Grau coordinadora de ferias de dicho Servicio) encargados de redactar los borradores de pliegos de contratación e informar a la Mesa de Contratación y asistir a la misma, de modo que en síntesis y de forma concertada, se elaboraron unos pliegos y emitieron unos informes tales que permitieran justificar la adjudicación del concurso, continuadamente en tantas diversas anualidades, a la misma mercantil (Orange Market SL) para beneficiarla por ello. Y para ello en el *factum* acusatorio (folios 7 y 8 entre otros) describe dicha doble influencia desplegada, así como el origen de la prevalencia y aprovechamiento de las relaciones que las personas vinculadas a Orange Market SL mantenían con responsables del Partido Popular de la Comunidad Valenciana al encargarse de organizar los eventos de dicha formación política y demás que se contienen en el escrito de la acusación popular.

Por tanto, no se trata exactamente de que sobre un mismo sustrato fáctico se construyan dos calificaciones jurídicas diferenciadas (supuesto I anteriormente tratado).

En esta fase procesal y sin perjuicio de lo que resulte en el debate del plenario, la apertura de juicio oral debe realizarse en el sentido postulado por la acusación popular en relación con las contrataciones de las ediciones feriales de FITUR 2005 a 2007 (en parte también las de 2008 y 2009, pero con diversos matices), pues dicho sustrato fáctico ha sido objeto de investigación desde su mismo inicio, ha constado en los informes policiales y gran parte de las diligencias practicadas (testifical del Sr. Blanch, declaraciones de los técnicos y otros testigos), habiéndose hecho referencia motivadora en el Auto de transformación a procedimiento abreviado (folios 49 a 52 y todo el fundamento jurídico tercero dedicado a la concreción de los indicios), sin que sea del caso volverlos a reiterar y al que cabe remitirse. Simplemente, debe añadirse en relación con estas adjudicaciones de FITUR en sus ediciones que van desde 2005 a 2007, lo siguiente:

- Los propios técnicos responsables de redactar los pliegos con los novedosos criterios de adjudicación y de informar a la Mesa en favor de Orange Market SL





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

han declarado que al respecto cumplían las indicaciones que les decían sus superiores, la Dirección a la que mencionaban como “la parte política de la Agencia”, y la relación con dichos superiores era evidentemente “jerárquica”, vocablo empleado en la descripción típica del art. 428 CP así como el de la existencia de un prevalimiento de las facultades de su cargo.

- Si uno de los aspectos esenciales de las acusaciones, con fundamento en las diligencias practicadas, pivota sobre la alteración de los pliegos de contratación en favor de permitir su aplicación y adjudicación en favor de Orange Market SL (inclusive existían en poder de personas vinculadas a la mercantil borradores de ellos elaborados por el propio personal de la Agencia), y la influencia inicial de Orange Market SL se proyecta sobre los máximos responsables de la Agencia y Conselleria de Turismo (Sr. Betoret y Sra. Martínez), dado que a estos no les correspondía realizar los pliegos ni informar a la Mesa ni formar parte de ella, dichos máximos responsables para conseguir lo pretendido por Orange Market SL, dados los hechos objeto de investigación y máxime por lo declarado por los propios técnicos, tuvieron que “influir” sobre dichos técnicos (a ello alude también la acusación pública en los folios 6 y 7: “(...) *remisión subrepticia y anticipada de documentos internos de la Agencia se complementó con una modificación sustancial en las condiciones del proceso de selección del adjudicatario del certamen Fitur, todo ello con el inequívoco propósito de hacer posible la adjudicación a la empresa Orange Market*”).
- El escrito de acusación del Ministerio Fiscal, folio 9 párrafo segundo, alude precisamente a la existencia de dicha influencia como posibilitadora de la actuación de los técnicos (“*La decisión de adjudicar el contrato a Orange Market por parte de la Directora de la AVT y su jefe de Gabinete pudo materializarse gracias a la influencia ejercitada sobre los referidos trabajadores de la AVT, primero informantes en el expediente y más tarde integrantes de la Mesa de Contratación*”). También en la edición de FITUR 2008, hace referencia a la “reiterada concertación de hecho en los años 2005 a 2007 entre diversos funcionarios” y a que en la práctica “permitía un trato de favor” (folio 34).

Por todo ello, cabe concluir en lo siguiente:

1) En esta fase procesal no puede excluirse del debate propio del plenario que en los hechos relativos a las contrataciones de los años 2005 a 2007 podrían concurrir los hechos y elementos propios para calificar los mismos como constitutivos de un delito continuado de tráfico de influencias del art. 428 del Código Penal, es decir, el cometido por el propio empleado público o autoridad que influye en otro, junto a los del art. 429 que comete el particular y sobre el que existe convergencia acusatoria (el del art. 429 CP) junto a los propios del delito de prevaricación respecto del cual también se da la citada convergencia, además de que este último no exige una actuación dirigida a la obtención de un beneficio ni a la existencia de un trato de favor, que sí es la causa del primero y ha conformado, racionalmente, el objeto procesal desde su mismo inicio.

2) En cambio, en las contrataciones de FITUR 2008 y 2009, en que tuvo lugar un cambio de Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo sustituyendo a la Sra. Martínez la Sra. Such Ronda, la anterior conclusión no cabe propiamente extenderla a la nueva Consellera y Presidenta, Sra. Such. Los hechos que integran ambas acusaciones (la acusación pública no acusa por este delito) no contienen una referencia a una segunda “influencia” desplegada por



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la misma sobre los técnicos ni la existencia de un prevalimiento, siendo además un hecho acreditado que la nueva Presidenta no había participado en las contrataciones anteriores donde se originó y ya se instauró y produjo esa doble influencia y el prevalimiento, centrándose los escritos de acusación en el hecho de que tras su toma de posesión, en julio de 2007, conoció la reiterada concertación previa entre los técnicos que permitió e iba a permitir un trato de favor a Orange Market SL, pese a lo cual, se indica, nada realizó y continuó, aún con dicho conocimiento, adjudicando la contratación a la misma mercantil (folio 34 del escrito del Fiscal; o folio 32 del escrito de la acusación popular), por lo que, en la perspectiva ya mencionada y característica de esta resolución frente a la de transformación, debe excluirse en estas contrataciones, la apertura de juicio oral respecto de un delito de tráfico de influencias en relación con la Sra. Such que exigiría en el *factum* la existencia de una influencia y prevalimiento que respecto de ella y, tal como se produjeron los hechos y el momento de su incorporación a sus nuevas responsabilidades en la Agencia, no cabe entender que se produjo.

3) Ahora bien, y también respecto de estas mismas contrataciones de FITUR 2008 y 2009, los técnicos Sres. Vidal y Guarro, y singularmente el primero por su mayor rango jerárquico de alto directivo y superior jerárquico del segundo al ser el Jefe del Área respecto del segundo Jefe de Servicio, y con mayor relación directa con las máximas autoridades de la AVT (Sr. Betoret y Sra. Martínez), con la colaboración de la Sra. Grau coordinadora de ferias dentro del Servicio de Promoción, como se indica en los escritos de acusación, continuaron, como receptores de la influencia recibida de sus superiores en anualidades anteriores y que asumieron y admitieron de forma activa hasta el punto que siguieron actuando de la misma forma reiteradamente en estas nuevas anualidades, realizando concertadamente el mismo tipo de actuación, de pliegos y de aplicación favorable de los mismos en favor de Orange Market SL (mediante los denominados criterios subjetivos), son elementos y argumentos que, respecto de los mismos, al menos en esta fase procesal y conforme a lo fundamentado en la resolución transformadora, debe mantenerse, dada la existencia de la acusación formulada por la acusación popular, y la calificación ya realizada respecto de este mismo delito de tráfico de influencias para las ediciones anteriores (véase los razonamientos del auto de transformación a procedimiento abreviado, entre otros, a los folios 49 y 50, 52, y 89 y 90, aplicables también a estas anualidades), y sin perjuicio de lo que resulte del plenario, debe ser respetada.

B) Respecto de la acusación por los delitos continuados de uso de información privilegiada (art. 417 CP) e infidelidad en la custodia de documentos (FITUR 2007).

La acusación popular ha formulado una acusación adicional a la de prevaricación y tráfico de influencias y relativas a las referidas infracciones.

La acusación por el delito de uso de información privilegiada, tiene lugar por la presunta transmisión de información sobre los borradores de pliegos, inclusive éstos mismos, que se estaban elaborando y otros datos lo que tuvo lugar con carácter previo al inicio del expediente de adjudicación del concurso que realizarían autoridades y empleados públicos de la AVT con el presunto fin de transmitir información relevante a Orange Market SL para su utilización en los concursos, conocer la misma e inclusive modular en su interés los pliegos definitivos (en este sentido, al folio 60 del Auto de transformación, cuando se aludía a la participación activa de los empleados públicos receptores de la influencia de sus superiores de la AVT, y la tenencia por personas vinculadas de Orange Market SL de borradores oficiales de la propia AVT, se indicaba: “Además, en su caso, ello podría conllevar una valoración de concurrencia de un delito de revelación de información que no deba ser divulgada del art.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

417.1 del CP si bien la conducta parece ínsita en la dinámica de coparticipación activa que concurría en el delito de tráfico de influencias y prevaricación”). Igualmente, tiene lugar respecto de FITUR 2007 y la alteración de la proposición económica (folio 113 Auto de transformación).

Estas conductas, de estimarse acreditadas en el plenario, podría estimarse que resultan absorbidas por los delitos de tráfico de influencias y prevaricación, o por el contrario, que tienen una concurrencia autónoma, pero habida cuenta haberse ejercitado acusación y dada la naturaleza y pluralidad de los hechos y personas acusadas y sus distintas funciones, no deben excluirse en la actual fase procesal del debate plenario para su valoración por el Tribunal.

Igual tiene lugar respecto de la acusación por un delito de infidelidad en la custodia de documentos (folio 111 del Auto de transformación: “*si se entendiere que el empleado público que oculta –en el caso, extrae- documentos tiene encomendada su custodia, en el caso “funcional”, a la que alude, entre otras, la STS 1060/1999, de 24 de junio*”) respecto a diversos empleados públicos y autoridades de la AVT en relación con la alteración de la propuesta económica de FITUR 2007. En este caso, la absorción, podría resultar por el delito de falsedad en documento oficial o estimarse constituye un delito autónomo por las funciones desempeñadas por los acusados, pero igualmente y por las mencionadas causas, no deben excluirse tales acusaciones del debate plenario.

C) Respecto de la acusación de coparticipación de los Sres. Correa y Pérez en el delito de falsedad en documento oficial cometido en FITUR 2007 en relación con la alteración de la propuesta económica de Orange Market SL.

El Ministerio Fiscal no formula acusación respecto de este delito para D. Álvaro Pérez ni para D. Francisco Correa (sí respecto de D. Pablo Crespo, D^a. Isabel Jordán y D. Cándido Herrero) y, en cambio, sí lo realiza la acusación popular. Tratándose de quienes gestionaban de hecho Orange Market SL, en estrecha relación con el Sr. Crespo, sobre el que ambas partes sí formulan acusación para otras infracciones basándose en la actuación concertada o de consuno, ha de estimarse que la apertura de juicio oral debe proceder también contra los mismos, máxime por la importancia que se concedía al error de cifras que dio lugar a la alteración de la proposición económica, que debieron conocer y aprobar, puesto que la importancia del error conllevaba la exclusión del concurso de dicha mercantil.

Inclusive respecto del Sr. Pérez, consta la remisión de un fax, y así lo describe el escrito de la acusación popular al folio 30 de su escrito, en el que se remite precisamente a Álvaro Pérez (“para Álvaro Pérez. Para Orange Market SL”) con copia del apartado 13 del clausulado tipo señalando en círculo lo relativo al Sobre B de la oferta contractual, donde aparece la referencia a la posibilidad de exclusión del concurso caso de existencia de errores, por lo que cabe entender más evidente dicho conocimiento e incluso la coparticipación del mismo en las instrucciones dadas para evitar la exclusión de la sociedad del concurso.

D) Respecto al ejercicio de la pretensión punitiva por la acusación popular contra D. Vicente Rambla Momplet

- 1) Delitos continuados de prevaricación y tráfico de influencias.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto del mismo la acusación popular formula acusación en concepto de cooperador necesario de un delito continuado de prevaricación, y en concepto de autor de otro delito continuado de tráfico de influencias (página 41). En la referencia fáctica se concreta su actuación, singularmente respecto de las ediciones feriales de FITUR de 2008 y 2009 como partícipe en el trato de favor dado a la mercantil Orange Market SL gracias al aprovechamiento de las relaciones personales que el Sr. Pérez realizó y sabedor de que el Sr. Rambla intervenía en nombre de la Generalitat en la decisión sobre los denominados Grandes Eventos de la Comunidad Valenciana, entre ellos FITUR, así como porque las conversaciones telefónicas evidenciaban que participaba en el control de la adjudicación de contratos públicos, singularmente de FITUR, solventando problemas que pudieran surgir (folios 33 a 35 donde se mencionan varias de dichas conversaciones). Por su parte, el Ministerio Fiscal, otrosí primero, no ha formulado acusación y solicita el sobreseimiento, si bien entendió que el auto de transformación a procedimiento abreviado cumplía con las prescripciones y funciones que son propias de dicha resolución.

Como ya se decía en el Auto de 7-3-2013 resolutorio del de reforma contra el de transformación a procedimiento abreviado, y tras corroborar y describir previamente la existencia de indicios a los efectos del dictado del auto de transformación a procedimiento abreviado respecto del Sr. Rambla, también se añadía, *“Ciertamente ningún empleado público que ha testificado ni ningún imputado que ha declarado (también lo es que no lo han querido realizar ejercitando su derecho las personas vinculadas a la dirección y gestión efectiva de Orange Market SL que conocen la realidad de lo acaecido, lo que junto a otros aspectos ya mencionados, ya se indicaba en la resolución recurrida que no facilitaba perfilar lo más adecuadamente posible los contornos de la participación en los hechos) han relacionado al Sr. Rambla con los hechos, y tampoco ha intervenido en los expedientes de contratación (por su cargo de Vicepresidente de la Generalitat Valenciana, o de Conseller de otra Conselleria, no podía hacerlo) y ello conlleva que la intensidad indiciaria respecto del mismo pueda no tener la misma relevancia y significación que respecto de otros imputados, lo que desde luego puede ocurrir en las causas complejas con pluralidad de imputaciones y de hechos, pero dados los indicios relacionados en la resolución recurrida y la naturaleza y escenario en que tienen lugar dichos hechos, conlleva que estos deban someterse a la valoración de las acusaciones en la primera resolución que apertura la fase intermedia, que es lo que constituye su objeto, para en función del sentido de dichas acusaciones y valoración de los indicios, su intensidad y racionalidad, pronunciarse, si ha lugar a ello, sobre si son o no lo suficientemente relevantes para decretar o no la apertura de juicio oral. Es por ello, que la resolución recurrida ya terminaba expresando (folios 122 y 123) “En consecuencia, y dada la naturaleza de dichos hechos, el Sr. Rambla podría haber intervenido o indicado de algún modo, en que se produjeran o facilitaran las anómalas adjudicaciones que tuvieron lugar del modo relatado en la presente en favor de Orange Market SL en relación a FITUR, al menos dadas las fechas de las conversaciones en las anualidades de 2008 y 2009 y, en consecuencia, debe permitirse a las acusaciones una valoración y un pronunciamiento al respecto en la fase intermedia del proceso que se apertura con la presente”.*

Esta menor intensidad indiciaria de la participación del Sr. Rambla en los hechos deriva esencialmente de no haberlo mencionado como partícipe ningún testigo ni imputado (lógicamente de los que han declarado, pues los verdaderos conocedores de si ello fue o no así han optado por no hacerlo), de su ausencia de contacto directo con los expedientes de contratación de FITUR, no estando entre sus funciones de Vicepresidente de la Generalitat pronunciarse sobre las adjudicaciones investigadas, así como del acotamiento acusatorio del período en el que singularmente pudo tener lugar su intervención, en los años 2008 y 2009 en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que tienen lugar las conversaciones telefónicas indiciarias de su participación (no hubo interceptación de comunicaciones en anualidades anteriores) y ello al no existir claros indicios de que tuviera lugar con anterioridad pese a que la relación personal entre Álvaro Pérez y el Sr. Rambla ya parecía estrecha en dichos anteriores períodos.

También esta menor intensidad indiciaria deriva del hecho que estas estrechas relaciones personales, existentes entre ambos, también tenían lugar con otras personas y cargos relevantes del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, y al menos en parte, pudiera entenderse que de por sí podrían relacionarse al menos en parte con la causa del prevalimiento de que pudo valerse el Sr. Pérez en los años 2005 a 2007 para acceder a las máximas autoridades de la Agencia Valenciana de Turismo para obtener el trato de favor de que disfrutó (fue en 2004-2005 donde se produjo e inició el prevalimiento y la influencia), y la acusación al Sr. Rambla se centra singularmente en años posteriores (2008 y 2009).

Todo ello conlleva que, en la diferente perspectiva y función depuratoria progresiva ya señalada que debe cumplir esta resolución respecto de la de transformación a procedimiento abreviado para la que basta la mención y fundamentación de indicios a los efectos de su sometimiento al criterio valorativo de las acusaciones, se estime que respecto de los existentes en relación con la participación del Sr. Rambla en los hechos (adjudicaciones de FITUR a Orange Market SL) no concurra la suficiente consistencia e intensidad indiciaria para acordar la apertura de juicio oral contra el mismo por los hechos punibles objeto de acusación que conforman la presente Pieza, procediendo el sobreseimiento provisional del artículo 783 en relación con el 641.2 de la LECrim.

2) Referencia en el escrito del Ministerio Fiscal (otrosí primero) al sobreseimiento en general del procedimiento para el Sr. Rambla.

En el Otrosí primero de su escrito de la acusación pública (folios 59 y 60) se solicita que se acuerde el sobreseimiento provisional de las actuaciones en relación con los “indicios” que se hallaron en la causa de que el que fuera vicepresidente de la Generalitat Valenciana, Sr. Rambla, percibiera diversos presentes para sí y para otros miembros de su familia durante el periodo navideño de 2008, así como que semanas después, ya en la fecha de celebración de FITUR 2009, recibiera un nuevo obsequio, y ello atendido que “los anteriores regalos no han podido concretarse suficientemente tras la investigación ni, por ello, ha podido confirmarse su valor económico”.

En la resolución de transformación de procedimiento abreviado no se recogió unos concretos hechos autónomos como objeto de imputación relativos a los referidos regalos del año 2009 para el Sr. Rambla y su familia (también se preguntó a otros imputados por la existencia de obsequios y no se hizo referencia a ellos en el auto de transformación), porque se estimó, atendidas las diligencias practicadas y hechos investigados en esta pieza, razonable la explicación dada por el mismo (“lo enmarqué en el entorno navideño y de la relación personal, sin darle ninguna importancia”, dijo), y ello atendida la relación personal amistosa existente entre ambos y el tono de las conversaciones y periodo próximo al navideño en que tenía lugar (conversaciones del 8-1-2009 y del 27-1-2009). El Ministerio Fiscal, en la declaración del Sr. Rambla, atinente a esta Pieza 3ª, preguntó efectiva y expresamente por dichos obsequios, pero de las respuestas dadas por el interrogado (reconoció la recepción de un bolso de una marca conocida de algo más de 200 euros para su esposa, un despertador, un cargador de móvil, una cadenita pequeña y una figura de un payaso; también dijo que el año anterior recibió una manta con el anagrama de Orange Market) y de las propias



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conversaciones, no se trata tanto, que no se hayan acreditado como que los mismos, por dichas causas, y sin perjuicio de ser evidenciadores de la estrecha relación personal que ambos mantenían, no permiten sostener en relación al objeto de la presente una acusación contra el mismo, debiendo quedar englobados en la resolución finalmente acordada en esta Pieza, máxime tras el dictado de la presente, de sobreseimiento anteriormente mencionada.

E) *Respecto del ejercicio de la pretensión punitiva por la acusación popular por un delito de cohecho pasivo contra D^a. Angélica Such Ronda y, consiguiente, activo contra D. Álvaro Pérez Alonso, D. Francisco Correa y D. Pablo Crespo frente a su no ejercicio por el Ministerio Fiscal.*

El escrito acusatorio del Ministerio Fiscal contiene un apartado (vigésimotercero: “entrega y recepción de regalos”) en el que alude al hallazgo en el registro judicial en la sede de Orange Market SL acordado por la Audiencia Nacional, de una lista de posibles autoridades y empleados públicos de la Agencia Valenciana de Turismo que pudieran haber sido receptoras de diversos regalos cuando prestaban sus servicios en el seno de la Agencia en el tiempo en que iban teniendo lugar las adjudicaciones a la citada mercantil por dicha Agencia.

Entre ellos, además del reloj hublot, de cuya recepción se acusa a la Sra. Martínez en el año 2006 y sobre el que ha habido convergencia acusatoria y, por tanto, y por los plurales y consistentes indicios existentes procede la apertura de juicio oral, se mencionan otros regalos, que con independencia de la referencia que en el referido escrito del Fiscal se realiza para el Sr. Betoret y que dieron lugar a la sentencia del Tribunal del Jurado que indica, expresamente menciona la “decisión” de D. Álvaro Pérez y D. Cándido Herrero de realizar un valioso obsequio a D^a. Angélica Such a primeros de enero de 2009, pero estima, que salvo el reloj de la Sra. Martínez, los demás no se han podido concretar suficientemente tras la investigación, ni por ello, confirmarse su valor económico. Por el contrario, la acusación popular respecto de la Sra. Such y por la presunta recepción de un reloj, formula contra la misma acusación por un delito de cohecho del art. 419 del CP en concepto de autor (folio 37 de su escrito) indicando al respecto que al igual que lo ocurrido con la Sra. Martínez (en agradecimiento por las adjudicaciones concedidas y trato recibido por la AVT y sus Presidentas por FITUR y/o para que fuera tenido en cuenta en las sucesivas contrataciones), procedió a obsequiar, además del mencionado reloj a la Sra. Martínez, también a la Sra. Such, de “un reloj a principios de 2009, tratándose de un reloj Cartier oro por importe de 3.650 euros comprado en la joyería Rabat de Valencia”.

Respecto de dicho hecho delictivo y de nuevo ante la divergencia acusatoria, se estima, a los efectos de la apertura de juicio oral y teniendo en cuenta la ya reiterada finalidad y diferente perspectiva que conlleva esta resolución respecto de la de transformación, que los indicios existentes (contenidos a los folios 134 y 135 del Auto de transformación a procedimiento abreviado) y consistentes en la aseveración que a tal efecto realiza D. Álvaro Pérez a D. Cándido Herrero en llamada telefónica el 3-1-2009, a las 18:42:11 horas, y en concreto, de la intención de comprarle un reloj a la actual Consejera Sra. Such, como manifiesta hizo con la anterior Consellera, relacionando tal manifestación expresa con la de la compra de un reloj de señora por D. Álvaro Pérez al siguiente día 4-1-2009, dichos indicios, desde la perspectiva propia de esta resolución, cabe estimar que los mismos no reúnen la consistencia e intensidad indiciaria suficiente para abrir el juicio oral respecto de este hecho delictivo y ello, porque no está suficientemente acreditada la recepción ni tenencia del citado



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

reloj por la Sra. Such, por lo que pudo haberse entregado el adquirido a otra persona o no haberse producido finalmente la compra del que se pensó iba a tener como destinataria a la Sra. Such (en la conversación no se indica el modelo de reloj).

En este sentido, y desde la perspectiva mencionada, no puede dejarse de considerar que el Sr. Pérez compraba múltiples relojes, también de señora, muchos de ellos con la indicada finalidad de obsequiar a personalidades y a amistades, y ante la negativa de la Sra. Such de recibir dicho tipo de obsequio y ausencia de otras declaraciones o elementos que corroboren la tenencia por la misma en dicha época de un reloj de dichas características, o de algún dato que acredite la compra para su concreta y efectiva entrega a la Sra. Such, todo ello en unión de que la compra sospechosa, aunque producida al día siguiente de la conversación, ésta no se realiza el mismo día de la misma lo que podría hacer más verosímil la inferencia, hace que aun existiendo indicios, y sin perjuicio de la valoración que de la citada conversación pueda realizarse respecto del delito de prevaricación sobre el que se abre juicio oral, éstos no posean la suficiencia y consistencia mencionada para abrir el juicio oral. Ello, por otra parte, no supone adelantar una valoración que pudiera entenderse más propia del plenario, ya que, no se trata de valorar la tenencia constatada de un reloj por la Sra. Such y que coincidiera con el comprado por el Sr. Pérez o personadas vinculadas sino que esta misma tenencia por la Sra. Such de tal reloj no ha quedado suficientemente acreditada.

CUARTO.- Responsabilidad civil: responsabilidad civil subsidiaria.

El Ministerio Fiscal, ejercitando la acción civil del modo indicado en su escrito de acusación como acumulada y derivada de los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos, solicita también, al amparo del art. 120.3 CP, la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de diversas mercantiles (Orange Market SL, Boomerandrive SL, Easy Concept SL y ServiMadrid Integral SL), y manifiesta expresamente que “A tal efecto se interesa que se dé traslado de las actuaciones a los legales representantes de las citadas sociedades y que sean citados a juicio oral en tal concepto”.

Dado el carácter de parte que se solicita adquieran dichas mercantiles, si bien ceñida a la condición de responsables civiles subsidiarios al ejercitarse sobre las mismas la acción civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 652 LECrim, y salvo que otra cosa solicitara el Ministerio Fiscal en cuanto parte que ejercita la acción civil sometida a los principios que le son propios, deberá dárseles traslado a los efectos de la calificación de los hechos, si bien limitada a la pretensión de ser declarados responsables civiles subsidiarios.

Respecto de la solicitud de su citación a juicio, corresponderá su decisión a la Sala de enjuiciamiento.

QUINTO.- Respecto de las medidas cautelares.

A) De las medidas cautelares de naturaleza personal.

No habiéndose solicitado en los escritos de acusación una adopción, modificación, suspensión o revocación de medidas cautelares procede estarse a la situación anterior de dichos escritos de acusación. Si bien la defensa del Sr. Pérez Alonso ha solicitado en la Pieza la reducción de su régimen de comparecencias *apud acta* (de semanal a mensual), sin perjuicio de resolverse en la pieza lo procedente previo traslado de tal petición a las



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acusaciones personadas, en la presente y máxime con las relevantes acusaciones ya formuladas contra el mismo, no procede la modificación solicitada del régimen de comparecencias.

B) Medidas cautelares en relación con las responsabilidades pecuniarias.

De conformidad con los artículos 783.2 en relación con el art. 589 y siguientes, de la LECrim, procede requerir a los acusados contra quienes se ejercite una pretensión punitiva pecuniaria y de responsabilidad civil para que presten fianza bastante para asegurar dichas responsabilidades, decretándose el embargo de bienes suficientes para cubrir las mismas si no se prestare la debida fianza. Ello además aparece solicitado por la acusación popular en su otrosí segundo. Al respecto procede realizar las siguientes consideraciones y, en consecuencia, acordar lo siguiente:

I) Responsabilidades pecuniarias derivadas de la pena de multa.

De las distintas pretensiones punitivas ejercitadas respecto de las que se acuerda la apertura de juicio oral, las que conllevan petición de multa que da lugar, tal como solicita la referida acusación, al preceptivo requerimiento para afianzamiento y a la oportuna formación de pieza, son las siguientes infracciones:

1) Delito continuado de tráfico de influencias de funcionario público solicitado por la acusación popular y admitido en la presente (art. 428 CP “multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido”).

En relación con dicho beneficio perseguido u obtenido como parámetro inicial de la pena de multa puede entenderse como beneficio la misma adjudicación (este criterio podría tenerse más en cuenta respecto de las adjudicaciones de FITUR 2005 al no reunir la solvencia profesional, y 2007 porque por la alteración de la proposición económica debió excluirse la propuesta de Orange Market SL), en tanto en cuanto no se habría obtenido sin tal tráfico de influencias, o dicho beneficio pero descontando los costes que efectivamente se han tenido, y ello sin perjuicio de la improcedencia de la adjudicación.

Esta infracción, como se dijo, se consideraría para todos las autoridades y empleados públicos acusados por la misma respecto de los certámenes feriales de los años 2005 a 2007 (que supusieron una facturación para las mercantiles y particulares vinculados a Orange Market SL aproximadamente de más de tres millones de euros ya que la cuantía de 5.027.604,46 mencionada, a otros efectos, por el Fiscal al folio 39 de su acusación abarca hasta el 2009), y respecto de 2008 y 2009 dicha infracción quedaría acotada respecto de los técnicos de la AVT en los términos ya relatados. El Ministerio Fiscal, que si bien no acusa por este delito de tráfico de influencias afectante a funcionario del art. 428 sí lo hace respecto del particular (art. 429 CP) que conlleva la misma clase y ámbito de pena de multa, solicita al respecto 500.000 euros. Por el contrario, la acusación popular, cantidades que, según cada acusado, oscilan entre los cinco a los once millones de euros.

A este respecto, se estima procedente, a los efectos cautelares de la presente, partir como cuantía máxima (la solicitada más un tercio de acuerdo con el art. 589 LECrim), la cuantía de 630.000 euros para cada uno de los acusados a que en mayor grado afecte tal acusación en función del grado de responsabilidad e intervención en los hechos objeto de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acusación, parámetro de partida tanto respecto de este delito como el del art. 429 CP, sin perjuicio por tanto de una graduación inferior, en razón correlativa del cargo y de la referida coparticipación y anualidades que a cada uno afecta, respecto de los distintos acusados.

2) Delito continuado de tráfico de influencias del particular al funcionario público solicitado por ambas acusaciones (art. 429 CP con la misma penalidad). Debe estarse a lo ya indicado.

3) Falsificación de documento público (para funcionario del art. 390 CP con multa de 6 a 24 meses; y para particular del 392 con multa de 6 a 12 meses).

4) Delito de cohecho: el pasivo (art. 419 CP de multa del tanto al triplo del valor de la dádiva), y activo (art. 423 CP con la misma penalidad, y ambos en la redacción vigente a la fecha de los hechos).

5) Delito de infidelidad en la custodia de documentos (art. 413 CP multa de 7 a 24 meses).

A este respecto y vista la discrepancia existente en la petición de la cuota diaria de multa respecto de las acusaciones (Ministerio Fiscal 25 euros día y acusación popular 50 euros día), debe acudirse a algún dato que en esta fase pueda evidenciar el diferente grado de capacidad económica de los acusados (art. 53 CP), y ante la falta de otros datos, se entenderá la misma en 50 euros día salvo para aquellas personas en las que cabe presumir una inferior capacidad económica derivada de su empleo o cargo (por ello será de 25 euros día para D^a. Mónica Magariños, D^a. Ana Grau, D. Cándido Herrero, y D. Jorge Guarro, y el resto de 50 euros día).

Con todas estas consideraciones, los requerimientos de afianzamiento se realizarán para que se verifiquen en el **plazo de diez días** bajo el apercibimiento legalmente establecido de embargo. Las cuantías y personas a quienes debe requerirse a estos efectos son las siguientes:

1) Tráfico de influencias art. 428 y 429 CP:

- Los particulares D. Francisco Correa, D. Pablo Crespo, D. Álvaro Pérez Alonso, cada uno de ellos la cantidad de 630.000 euros.
- D^a. Isabel Jordán, la cantidad de 430.000 euros.
- D^a. Mónica Magariños y D. Cándido Herrero la cantidad de 330.000 euros.
- Las autoridades y empleados públicos D^a. Milagrosa Martínez y D. Rafael Betoret la cantidad de 630.000 euros.
- D. Isaac Vidal la cantidad de 530.000 euros.
- D. Jorge Guarro Monllor la de 230.000 euros.
- y D^a. Ana Grau Ábalos la cantidad de 130.000 euros.

2) Delito de falsificación de documento oficial:

El Ministerio fiscal solicita nueve meses multa y la acusación popular 15 meses, siendo la penalidad prevista de 6 a 24 meses para funcionarios y de 6 a 12 meses para



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

particulares. Se estima a los meros efectos garantizadores y cautelares la solicitada por la acusación pública con las cuotas mencionadas (25 o 50 euros).

- D. Pablo Crespo, D. Álvaro Pérez, D. Francisco Correa, la cantidad de 15.000 euros.
- D^a. Isabel Jordán la de 10.000 euros.
- D. Cándido Herrero Martínez la de 7.000 euros.
- D. Rafael Betoret 15.000 euros.
- D. Isaac Vidal 10.000 euros,
- y D^a. Ana Grau de 7.000 euros.

3) Delito de cohecho.

El valor del reloj Hublot es de 2.400 euros y la multa del tanto al triple del valor de la dádiva, se estima suficientes a efectos cautelares, la cuantía de 6.500 euros que se requerirá de pago a la Sra. Martínez, Sr. Correa, Sr. Crespo y Sr. Pérez.

4) Otros delitos.

Respecto de los delitos de uso de información privilegiada (art. 442 CP) y de infidelidad en la custodia de documentos (art. 413 CP) para los que se contemplan penas de multa, por su relación respectiva con los delitos de tráfico de influencias del art. 428 CP y de falsedad en documento oficial, y dadas las cuantías garantizadoras ya establecidas, se estima no procede a los efectos cautelares, la fijación de adicionales sumas en garantía de las responsabilidades pecuniarias.

5) Conclusión:

Las responsabilidades pecuniarias a garantizar ascienden a las siguientes cantidades:

- Sres. Correa, Crespo, Pérez Alonso: 651.500 euros.
- Sra. Jordán: 440.000 euros.
- Sr. Herrero: 336.500 euros.
- Sra. Magariños: 330.000 euros.
- Sra. Martínez: 636.500 euros.
- Sr. Betoret: 645.000 euros.
- Sr. Vidal: 540.000 euros.
- Sr. Guarro Monllor: 230.000 euros.
- Sra. Grau: 137.000 euros.

QUINTO.- En relación con los otrosíes del escrito de calificación del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal y acusación popular han solicitado diversos otrosíes. Algunos de éstos ya han sido resueltos anteriormente (el otrosí primero del Fiscal respecto de D. Vicente Rambla; el otrosí segundo de la acusación popular respecto de la apertura de pieza separada para garantizar el pago de responsabilidades pecuniarias).

En general, la existencia de otrosíes en los escritos de acusación resulta justificada y procedente cuando se trata de peticiones de actuaciones que legalmente deben realizarse al



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tiempo o derivadas del auto de apertura de juicio oral (solicitud de antecedentes penales, formación o actualización de la situación de las piezas de medidas cautelares personales y reales, peticiones de sobreseimiento consecuencia de no haber formulado acusación, etc).

Además, resultan habituales y necesarias, máxime en las causas complejas como la presente con distintas Piezas de investigación, y continuada por este órgano judicial tras una inhibición acordada por otro Tribunal, respecto de cuestiones o aspectos puramente de ejecución de lo ya resuelto y actuado, de mera unión o impresión de documentos o archivos informáticos previamente acordada, pendientes de recepción o situaciones similares, si bien todo ello tiene el límite de no haber la adopción y práctica de diligencias nuevas o que sean claramente complementarias de las ya realizadas y que no sean imprescindibles para formular acusación.

Atendido lo anterior, se estiman en general procedentes los otrosíes solicitados por el Ministerio Fiscal, con las salvedades y en los términos siguientes:

- 2º) Respecto de la solicitud de testimonio de diversos documentos originales que menciona (diversos anexos de cuatro informes UDEF, y diversos folios del Registro del domicilio del Sr. Crespo, R4) de las Diligencias Previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, origen del procedimiento, y que justifica en haber previamente contestado dicho Juzgado en el sentido de carecer de soportes informáticos con capacidad suficiente para incorporar algunos soportes intervenidos judicialmente y cuya unión a la presente causa fue ya acordada en anteriores resoluciones no habiéndose remitido la totalidad de los documentos sino solamente una parte.

Sobre dicho particular debe tenerse en cuenta la posterior recepción proveniente del citado Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional de un soporte informático que contiene incluso mayor información que la solicitada y a la que se refieren distintas Diligencias y Providencias dictadas y notificadas oportunamente a las partes (Providencias de 22-10-2012, y de 17-5-2013 esta dictada en Principal y en la que se acordaba llevar testimonio también a la Pieza 3ª y su notificación a todas las partes, en relación con la Diligencia de 30-5-2013 sobre impresión de documentos solicitados por el Fiscal) que además acordaron dar copia a las partes de las resoluciones, diligencias y actas relativas o derivadas del “volcado de archivos informáticos” realizado por el citado Juzgado de la Audiencia Nacional (tanto en un escrito inicial como posteriormente, E-1121 de 3-6-2013 (incorporado al Principal), al haberse reclamado algunos documentos inicialmente no remitidos: véase Diligencia de Ordenación del Secretario Judicial del referido Juzgado de la Audiencia Nacional de dicha fecha 3-6-2013 a la que acompaña escritos del Fiscal de 19-3-2013 y de 12-4-2013, sobre remisión de documentos, Providencias de 10-4-2012 y 18-4-2013 de dicto Juzgado, y actas de copias de archivos informáticos ante el Sr. Secretario Judicial de dicho Juzgado el 11-4-2013 y 19-4-2013). En consecuencia, dicha petición cabe estimarla cumplimentada.

No obstante, sin perjuicio de las notificaciones de las resoluciones y diligencias mencionadas y entregas de documentos realizadas a las partes, se permitirá a las que lo soliciten, **el acceso a dichos archivos informáticos** remitidos tras el citado



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

volcado, en concreto a los que afecten a la Pieza 3ª, en la forma y con las debidas garantías de conservación que disponga la Sra. Secretaria Judicial, comenzando por las defensas que así lo insten.

- 3º) Se accede a la solicitud de aportación de hoja histórico penal de las personas respecto de las cuáles se abre juicio oral.
- 4º) Respecto de la solicitud de traducción de los anexos I y II de la documentación remitida por la AVT (escrito con registro de entrada 1191) obrante en el tomo VII del ramo de Documentos (nº. 1) de la Pieza 3, se estima que es una actuación que conlleva, aunque se trate de documentos obrantes en la causa, la práctica de una nueva diligencia, la traducción, y no una mera ejecución de lo ya acordado, la cual pudo solicitarse en la fase de instrucción, y sin perjuicio de poder solicitar o aportar, en su caso, al órgano de enjuiciamiento lo que estime oportuno el ministerio público, no cabe acceder a la misma.
- 5º) Sobre adopción de medidas técnicas precisas para que la práctica de la prueba durante las sesiones del juicio oral permita el visionado de soportes informáticos, y se estima que, por la naturaleza misma de la petición, deberá ser resuelta por la Sala de enjuiciamiento.
- 6º) En relación con la identificación de la “**contraseña**” de acceso a los **informes de avance nº 1 (disco 22) y de 25-11-09 (disco 108)**, tras el examen de dicha documentación obrante en las actuaciones en los mencionados discos, los datos que sobre el particular constan en el procedimiento son:

-6.1) **Del disco 108:** A dicho informe puede accederse libremente, y por lo que respecta al examen concreto de sus anexos, se observa que al folio 120 de PDF (119 del informe) obra incorporada la contraseña. La más precisa descripción del documento es la siguiente:

- carpeta: Informe AEAT DEL JCI Nº 5 DE 25-11-09 Y CD ADJUNTO.
- PDF: Informe AEAT DEL JCI Nº 5 DE 25-11-09
- carpeta: Contenido CD adjunto. Descarga SGD. Acceder con la anterior contraseña.

- 6.2) **Del disco 22:** Contiene un archivo comprimido, formato ZIP titulado: **00000_17_1_INFORME AVANCE 1 ESTRUCT FIDUC FCS**, precisándose contraseña, la cual se desconoce en la Secretaría del Tribunal.

Examinadas las actuaciones, el disco soporte informático, tiene rotulada la siguiente leyenda: INFORME AGENCIA TRIBUTARIA (Pertenece al Tomo 14, Principal, página 317 (316 PDF), y así consta en la certificación respecto de dicho soporte, de 30/11/2010, expedida por el Sr. Secretario de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En concreto, se trata del informe de avance nº 1 de la ONIF de fecha 04/02/2009 que indica que “*se refiere específicamente a determinadas estructuras gestionadas por el despacho de Ramón Blanco Balín y que en principio parece que podrían ser atribuibles a Francisco Correa*”, y el tomo 14 del principal se encuentra digitalizado en formato PDF en el **disco nº 3** de estas Diligencias: folios PDF 85 a 243.

En el folio PDF 316 se encuentra la referencia a la ubicación física del disco inicialmente aportado junto con el Informe de avance nº. 1 ONIF al Juzgado Central de Instrucción nº. 1 de la Audiencia Nacional, en sus Diligencias Previas nº. 211/2008 en una Pieza separada que se apertura a instancias de la Fiscalía (folio 245 PDF) declarándose su secreto por Providencia y Auto de 5-2-2006, al que se refiere la Providencia dictada de fecha 09/02/2008 (*folio pdf 317*), que posteriormente por Auto 26/02/2009 del referido Juzgado Central nº 1 (*folio pdf 324-325*) se inhibió al Juzgado Central de Instrucción nº. 5, que tramitaba las Diligencias Previas nº. 275/2008, a las que se incorporó.

No consta en dicho informe referencia alguna a la contraseña.

- 7º) Respecto de la unión a las actuaciones de testimonios de la causa del Jurado nº 1/2011 (auto de aclaración de sentencia de 7-1-2013 y documentación soporte del informe pericial citada en f.2702 de las actuales DP), se estima que es una diligencia nueva, no solicitada con anterioridad, y que deberá o podrá solicitarse, en su caso, de la Sala de enjuiciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDO:

1) **Alzar la suspensión de la presente Pieza 3ª** acordada por Providencia de fecha 16 de enero de 2013 tras el dictado del Auto 37/2013 de fecha 18 de junio de 2013 por esta Sala confirmatorio del Auto de transformación a procedimiento abreviado.

2) **La apertura de juicio oral de conformidad con los escritos de acusación convergentes presentados por el Ministerio Fiscal y acusación popular** y conforme a lo relatado en la presente, respecto de las personas, en las respectivas responsabilidades contenidas en los escritos de acusación, y por los delitos siguientes:

2.1) **Autoridades y empleados públicos de la Agencia Valenciana de Turismo.**

- Dª. María Milagrosa Martínez Navarro, D. Rafael Betoret Parreño (ambos con ocasión de FITUR 2005 a 2007), D. Isaac Vidal Sánchez, D. Jorge Miguel Guarro Monllor, Dª Ana María Grau Ábalos, y Dª Angélica Such Ronda (FITUR 2008 y 2009), por un delito continuado de prevaricación administrativa.

- D. Juan Bover Fernández de Palencia por un único delito de prevaricación administrativa (FITUR 2005).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- D^a. María Milagrosa Martínez Navarro, D. Rafael Betoret Parreño, D. Isaac Vidal Sánchez, D. Jorge Miguel Guarro Monllor y D^a Ana María Grau Ábalos de un delito continuado de malversación de caudales públicos o fraude a la Administración.

- D. Rafael Betoret Parreño por un delito de falsedad en documento oficial (en relación con sus informes realizados en los expedientes de enriquecimiento injusto FITUR 2005).

- D. Isaac Vidal y D^a. Ana María Grau por un delito de falsedad en documento oficial (FITUR 2007).

- D^a. Milagrosa Martínez Navarro, de un delito de cohecho pasivo.

2.2) **Personas vinculadas a Orange Market SL o sociedades vinculadas,** adjudicataria de los concursos de FITUR 2005-2009 y contratos menores:

- D. Francisco Correa Sánchez, D. Pablo Crespo Sabaris, D. Álvaro Pérez Alonso, D. Cándido Herrero Martínez (FITUR 2006 y 2007), D^a. Felisa Isabel Jordán Goncet (FITUR 2005 a 2007) y D^a Mónica Magariños Pérez (FITUR 2005 a 2006) por un delito continuado de tráfico de influencias del art. 429 CP y otro de prevaricación administrativa.

- Las mismas personas antes mencionadas por un delito continuado de malversación de caudales públicos o de fraude a la Administración Pública.

- D. Pablo Crespo Sabaris, D^a. Isabel Jordán, y D. Cándido Herrero por un delito de falsificación de documento oficial (FITUR 2007).

- D. Francisco Correa, D. Pablo Crespo y D. Álvaro Pérez, por un delito de cohecho activo (en relación con el cohecho pasivo acusado a la Sra. Martínez).

3) **La apertura de juicio oral solicitada a instancias únicamente por la acusación popular contra:**

- D^a. Milagrosa Martínez Navarro, D. Rafael Betoret Parreño (FITUR 2005 a 2007), D. Isaac Vidal D. Jorge Guarro y D^a. Ana Grau por un delito continuado de tráfico de influencias del art. 428 del Código Penal.

- D. Rafael Betoret Parreño (FITUR 2005 a 2007), D. Isaac Vidal, D. Jorge Guarro Monllor y D^a. Ana Grau Ábalos, por un delito continuado de uso de información privilegiada.

- D. Francisco Correa Sánchez y D. Álvaro Pérez Alonso respecto del delito de falsificación en documento oficial (FITUR 2007: hubo convergencia acusatoria respecto de este delito y las personas del Sr. Herrero, Sra. Jordán, y Sr. Crespo).

- D. Isaac Vidal y D^a. Ana Grau, por un delito de infidelidad en la custodia de documentos (FITUR 2007).

4) **No haber lugar a la apertura de juicio oral contra:**

- **D. Vicente Rambla Momplet** respecto de los delitos continuados de prevaricación y tráfico de influencias.

- **D^a. Angélica Such Ronda**, si bien respecto de esta última únicamente respecto de los **delitos continuados de tráfico de influencias (FITUR 2008 y 2009) y del delito de cohecho pasivo** de los que fue acusada por la acusación popular manteniéndose la apertura respecto de la misma por el delito continuado de prevaricación objeto de acusación por ambas acusaciones.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Como consecuencia de lo anterior y derivado del delito de cohecho, tampoco respecto de **D. Álvaro Pérez Alonso, D. Francisco Correa y D. Pablo Crespo respecto del delito de cohecho activo** relacionado con el anterior pasivo de que se acusaba a la Sra. Such.
- En consecuencia, procede el **sobreseimiento provisional** respecto de todas las citadas personas de este apartado si bien únicamente y en relación con los hechos que son sustento de estas concretas acusaciones.

5) **La formación de la correspondiente pieza/s de responsabilidades pecuniarias** realizando los requerimientos de pago a las distintas personas y por las cuantías a que se refiere la presente resolución, para que respectivamente, y en el **plazo de diez días afiancen** las cantidades respectivamente establecidas, bajo apercibimiento de embargo de no verificarse en dicho plazo.

6) Se mantiene la **medida cautelar personal** de comparecencia *apud acta* semanal acordada respecto de **D. Álvaro Pérez Alonso**, librando, de no haberse verificado con anterioridad, el correspondiente oficio a la Oficina de Presentaciones.

7) **Se tiene por ejercitada la acción civil por el Ministerio Fiscal** en los términos de su escrito de acusación, y ello, tanto respecto de los acusados contra quienes la formula (no contra el Sr. Bover, ni contra la Sra. Such) como respecto a las sociedades mercantiles sobre las que ejercita una pretensión civil en concepto de responsables civiles subsidiarios, siendo estas, Orange Market SL, Boomerandrive SL, Easy Concept SL (antes Down Town Consulting SL), Rialgreen SL, Tecnology Consulting Management SL (TCM SL) y ServiMadrid Integral SL.

8) Respecto de los **otrosíes del Ministerio Fiscal**: se accede al primero ya anteriormente resuelto (sobreseimiento del Sr. Rambla), se tiene por cumplido el segundo pudiendo las partes **acceder a los soportes originales que se mencionan**, se accede al tercero debiendo aportarse la **hoja histórico penal de los acusados**, se desestiman el cuarto y séptimo, sin perjuicio de lo que pueda solicitar aportar a la Sala de enjuiciamiento. Se estima, igualmente, que el quinto va dirigido a dicha Sala. Y respecto del sexto, se comunica a las partes los datos que ha obtenido la Secretaría del Tribunal del examen de las actuaciones remitidas.

9) Se determina como **órgano judicial competente para el enjuiciamiento y fallo** de la presente Pieza a la **Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**.

10) **Procédase por el Sr. Secretario Judicial a dar cumplimiento a los trámites ulteriores siguientes a la apertura de juicio oral decretada** (art. 784 LECrim y siguientes) así como al traslado de las actuaciones que resulten procedentes a los acusados y terceros responsables civiles para que en el plazo común legalmente establecido de diez días presenten escritos de defensa frente a las acusaciones penales y pretensiones civiles formuladas, entendiéndose que de no presentarse en el plazo señalado, se entenderá que la defensa de que se trate se opone a las acusaciones.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que respecto de la apertura de juicio oral y personas sobre las que se acuerda e infracciones no



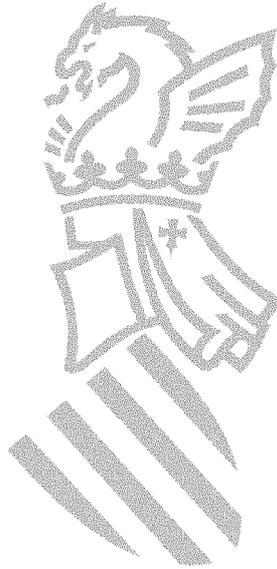
GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cabe recurso alguno, salvo en lo relativo a la situación personal, pudiendo los acusados reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas. Procede la interposición del recurso de apelación en el plazo de cinco días de conformidad con lo establecido en el art. 766 de la LECrim respecto de los sobreseimientos provisionales acordados en el apartado cuarto de esta parte dispositiva con obligación de la consignación legalmente establecida para la acusación popular y, sin que, de interponerse el citado recurso este tenga efecto suspensivo.

Así por este su Auto lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor D. José Francisco Ceres Montés. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA